



# Análisis práctico de la Resolución de 5 de marzo de 2019, del ICAC, sobre criterios de presentación de los instrumentos financieros y operaciones societarias (III)

**Juan Manuel Pérez Iglesias**

*Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales  
Licenciado en Derecho*

**Ginés Sánchez Iniesta**

*Inspector de Hacienda*

## Extracto

El pasado 11 de marzo de 2019 el Boletín Oficial del Estado publicaba la Resolución de 5 de marzo de 2019, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital.

Esta resolución supone el desarrollo reglamentario de los criterios de presentación de los instrumentos financieros y de las implicaciones contables de la regulación mercantil en materia de aportaciones sociales, operaciones con acciones y participaciones propias, aplicación del resultado, aumento y reducción del capital social y otros aspectos contables derivados de la regulación incluida en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

Continuamos con la publicación del tercer capítulo de la serie que hemos elaborado con el fin de analizar de forma detallada y práctica el contenido de la resolución. En esta ocasión se analiza la problemática contable de las operaciones con acciones o participaciones propias y de la sociedad dominante.

**Palabras clave:** acciones o participaciones propias; adquisición; enajenación; sociedad dominante.

**Cómo citar:** Pérez Iglesias, J. M. y Sánchez Iniesta, G. (2020). Análisis práctico de la Resolución de 5 de marzo de 2019, del ICAC, sobre criterios de presentación de los instrumentos financieros y operaciones societarias (III). *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 442, 163-232.





# Practical analysis of the ICAC Resolution of March 5, 2019, on criteria for the presentation of financial instruments and societary operations (III)

Juan Manuel Pérez Iglesias

Ginés Sánchez Iniesta

## Abstract

On March 11, 2019, the Official Bulletin of the State published the Resolution of March 5, 2019, of the Institute of Accounting and Audit of Accounts, that develops the criteria for the presentation of financial instruments and other accounting aspects related to the mercantile regulation of capital companies.

This resolution implies the regulatory development of the criteria for the presentation of financial instruments and the accounting implications of commercial regulation in matters of social contributions, operations with own shares and participations, application of the result, increase and reduction of share capital and other aspects Accountants derived from the regulation included in the consolidated text of the Capital Companies Law, approved by Royal Legislative Decree 1/2010, of July 2, and in Law 3/2009, of April 3, on structural modifications of Mercantile societies.

We continue with the publication of the second chapter of the series that we have prepared in order to analyze in detail and practically the content of the Resolution. This time the accounting problem of transactions with its own shares or holdings and the parent company is analysed.

**Keywords:** own shares or holdings; acquisition; sale; parent company.

**Citation:** Pérez Iglesias, J. M. y Sánchez Iniesta, G. (2020). Análisis práctico de la Resolución de 5 de marzo de 2019, del ICAC, sobre criterios de presentación de los instrumentos financieros y operaciones societarias (III). *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 442, 163-232.



## Sumario

1. Introducción
2. Adquisición y enajenación de acciones o participaciones propias clasificadas como instrumentos de patrimonio. Test de balance
  - 2.1. Reglas contables
  - 2.2. Reglas mercantiles
    - 2.2.1. Adquisición de participaciones propias con y sin devolución de aportaciones
    - 2.2.2. Adquisición derivativa de acciones propias. Test de balance. Límite cuantitativo del 20 % (10 % para sociedades cotizadas)
3. Adquisición de acciones o participaciones propias a título gratuito
4. Compromiso de adquisición de acciones o participaciones propias
5. Adquisición y enajenación de acciones o participaciones propias clasificadas como instrumentos financieros compuestos
6. Adquisición y enajenación de acciones o participaciones propias clasificadas como pasivos financieros
7. Adquisición y enajenación de acciones o participaciones de la sociedad dominante
8. Contratos de intercambio o permuta financiera sobre instrumentos de patrimonio propio
9. Otras cuestiones relacionadas con los negocios sobre las propias participaciones y acciones
10. Conclusiones



## 1. Introducción

Las operaciones con las propias acciones o participaciones tienen una gran importancia en el día a día de las sociedades de capital. A través de estos acuerdos los socios pueden recuperar el patrimonio aportado y las ganancias acumuladas antes de que la sociedad haya satisfecho sus obligaciones con los acreedores. Por ello, el legislador ha rodeado a los negocios sobre las propias acciones y participaciones de especiales cautelas con el objetivo de preservar el principio de igualdad de trato entre todos los socios y garantizar al mismo tiempo la solvencia de la sociedad frente a sus acreedores.

Cuando una entidad controla a otra u otras sociedades, la operación de autocartera también puede instrumentalizarse de forma indirecta por medio de la sociedad filial. Esta circunstancia origina que la adquisición de acciones o participaciones de la sociedad dominante se haya regulado en el ámbito mercantil como un fenómeno equivalente a la autocartera directa, sin perjuicio de las dudas que surgen de la lectura del régimen jurídico aplicable.

Desde un punto de vista económico, sin embargo, nos encontramos ante supuestos de hecho diferentes; en las cuentas individuales, la autocartera directa se sujeta a un régimen contable que nada tiene que ver con la autocartera indirecta. Esta diferencia desaparece en las cuentas consolidadas porque las acciones de la sociedad dominante mantenidas por la filial cambian su calificación de activo a menor patrimonio neto, como consecuencia de las implicaciones que en la información financiera introduce el enfoque consolidado de la entidad que informa (el grupo de sociedades).

El Plan General de Contabilidad (PGC) aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, y la Resolución de 5 de marzo de 2019, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (RICAC), por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mer-

cantil de las sociedades de capital, clasifica los instrumentos financieros en tres categorías; a saber: a) instrumentos de patrimonio, b) pasivos financieros y c) instrumentos financieros compuestos.

El patrimonio neto consiste en la parte residual de los activos de la empresa una vez deducidos todos sus pasivos (art. 36.1 c) del Código de Comercio –CCom. –). A partir de esta definición, la norma de registro y valoración (NRV) 9.<sup>a</sup>, «Instrumentos financieros», apartado 4, «Instrumentos de patrimonio propio», del PGC dispone que: «Un instrumento de patrimonio es cualquier negocio jurídico que evidencia, o refleja, una participación residual en los activos de la empresa que los emite una vez deducidos todos sus pasivos».

A partir de estas definiciones, la correcta presentación en el balance como patrimonio neto o pasivo de los instrumentos financieros creados o emitidos por la sociedad requiere, como paso previo, analizar si la sociedad asume por tal título una obligación contractual de entregar efectivo u otro activo financiero; sería el caso de las acciones o participaciones con derecho a recibir un dividendo mínimo o que otorgasen al socio el derecho de rescate de su inversión en una determinada fecha, o si ocurre un evento contingente que esta fuera del control de la sociedad.

Pues bien, para un mejor entendimiento de las cuestiones que se van a tratar, en este punto conviene advertir de una pequeña diferencia formal en el enfoque seguido por las normas de desarrollo del PGC en esta materia, en concreto, las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas, aprobadas por la Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, y la mencionada RICAC de 5 de marzo de 2019, en comparación con la normativa internacional de referencia, la NIC-UE 32, «Instrumentos financieros: Presentación».

Las normas internas clasifican un instrumento financiero en la categoría de «compuesto» cuando uno de los dos componentes que conforman los potenciales derechos económicos del socio (el reembolso o la recuperación de lo aportado, y el dividendo, el retorno o la retribución del capital) atribuyen a este último un derecho incondicional a recibir efectivo u otro activo financiero que la sociedad no puede evitar, al margen de que el valor inicial del componente de pasivo sea igual al importe recibido en la creación o emisión del instrumento y, en consecuencia, que el componente de patrimonio neto sea cero.

A diferencia de nuestra normativa interna, la NIC-UE 32 solo califica como instrumentos financieros compuestos aquellos que en el momento de su reconocimiento inicial contienen un componente de pasivo y otro de patrimonio neto distinto de cero. Si el componente de patrimonio neto es cero, el instrumento se califica como un pasivo financiero.

Sin perjuicio de lo anterior, como veremos más adelante, esta diferencia entre los dos marcos de información financiera carece de implicaciones materiales o sustantivas.

Con carácter general, las acciones y participaciones propias se califican, a efectos contables, como instrumentos de patrimonio propio. Por eso, el PGC regula esta materia en la NRV 9.<sup>a</sup> 4, «Instrumentos de patrimonio propio». No obstante, en algunos casos excepcionales las acciones o participaciones emitidas por la empresa pueden cumplir la definición de pasivo o instrumento financiero compuesto porque de acuerdo con los términos de la emisión o creación atribuyan a la sociedad una obligación de entregar flujos de efectivo en forma de remuneración (dividendo mínimo o privilegiado) o reembolso.

La RICAC de 5 de marzo de 2019 se ocupa de esta materia en el capítulo III, artículos 20 a 24. El objetivo de este artículo es analizar esta normativa de desarrollo aprobada por el ICAC en el contexto de la regulación mercantil sobre esta materia contenida en el capítulo VI, «Los negocios sobre las propias participaciones y acciones», artículos 134 a 158 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

## **2. Adquisición y enajenación de acciones o participaciones propias clasificadas como instrumentos de patrimonio. Test de balance**

### **2.1. Reglas contables**

El artículo 36.1 a) del CCom. define los activos como bienes, derechos y otros recursos controlados económicamente por la empresa, resultantes de sucesos pasados, de los que es probable que la empresa obtenga beneficios económicos en el futuro.

El patrimonio neto consiste en la parte residual de los activos de la empresa una vez deducidos todos sus pasivos (art. 36.1 c). Esta definición indirecta se complementa con un concepto directo de patrimonio neto al señalar el segundo inciso del precepto que el patrimonio neto incluye: «las aportaciones realizadas, ya sea en el momento de su constitución o en otros posteriores, por sus socios o propietarios, que no tengan la consideración de pasivos, así como los resultados acumulados u otras variaciones que le afecten».

Por su parte, el artículo 36.2 b) del CCom. estipula que los gastos son:

[...] decrementos en el patrimonio neto durante el ejercicio, ya sea en forma de salidas o disminuciones en el valor de los activos, o de reconocimiento o aumento de los pasivos, siempre que no tengan su origen en distribuciones a los socios o propietarios.

En este contexto normativo, el posterior desarrollo reglamentario del artículo 36 del CCom. por la NRV 9.<sup>a</sup> 4 del PGC ha dispuesto que las operaciones de adquisición de ac-

ciones o participaciones propias calificadas como instrumentos de patrimonio se contabilicen como una reducción del patrimonio neto, en la medida en que desde un punto de vista económico la sociedad no adquiere activo alguno sino que se limita a devolver los fondos previamente aportados por los socios o propietarios.

Piénsese, por ejemplo, en el hipotético caso de una sociedad anónima que se constituye con una aportación de 100.000 um en la que acto seguido se acuerda la recompra de las acciones emitidas. En este supuesto, es claro que la sociedad carece de activo alguno porque el efectivo aportado por los socios ha retornado al patrimonio personal de estos últimos. Y también parece evidente que la imagen fiel de la sociedad se vería distorsionada si en el balance se muestra un activo (acciones propias) por 100.000 um y en el patrimonio neto ese mismo importe a título de capital emitido. Por el contrario, el objetivo de imagen fiel impone que los hechos descritos deban reconocerse como una operación de distribución de patrimonio a los socios.

A partir de ese fondo económico de la transacción, el artículo 20.1 de la RICAC precisa que la adquisición derivativa de acciones o participaciones propias clasificadas como instrumentos de patrimonio se registrará en el patrimonio neto por su valor razonable, como una variación de los fondos propios.

Como se ha indicado, este criterio de presentación implica que en los fondos propios luzcan al mismo tiempo el capital emitido y las acciones propias, con signo positivo y negativo, respectivamente, poniendo de manifiesto la realidad económica de la operación; dos negocios sucesivos de aportación y distribución que, en esencia, advierten de la aportación patrimonial neta o efectiva de los socios a la sociedad.

De forma simétrica, la enajenación de estas acciones o participaciones propias se trata como un incremento del patrimonio neto, económicamente equivalente al que surge por causa de una ampliación de capital. Y en desarrollo de este enfoque, el artículo 22.1 de la RICAC establece que la diferencia entre la contraprestación recibida por la enajenación de acciones o participaciones propias y el valor en libros que se da de baja también se registrará como una variación de los fondos propios en una partida de reservas, sin que la eventual diferencia que pudiera originarse entre ambos importes tenga la calificación de renta.

Sin perjuicio de lo anterior, tanto en la NRV 9.<sup>a</sup> 4 del PGC como en los artículos 20.4 y 22.2 de la RICAC se aclara que los «gastos» derivados de estas transacciones (adquisición y enajenación de instrumentos de patrimonio propio) se registrarán directamente contra el patrimonio neto como menores reservas. Esto es, resulta claro que estos desembolsos se califican como una renta (gastos) y no como una mayor distribución de fondos o una menor aportación. La base conceptual que sostiene este criterio no es del todo evidente, pero parece similar a la que rige en materia de efecto impositivo. El gasto se califica como tal porque constituye la contrapartida de un servicio que recibe la sociedad y se presenta en una

cuenta de reservas porque la operación de la que trae causa también afecta directamente a los fondos propios.

Todas estas calificaciones económicas tienen a su vez efectos fiscales. Una vez conceptualizada como una menor o mayor aportación, la diferencia que se reconoce en una cuenta de reservas por causa de la enajenación de instrumentos de patrimonio propio no forma parte de la base imponible del impuesto sobre sociedades. Sin embargo, los gastos asociados a estas operaciones sí que se incorporan en la determinación de la ganancia o pérdida fiscal porque a efectos contables reciben la calificación de renta, a pesar de mostrarse en una cuenta de reservas (art. 11.3.1.º de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades –LIS–).

## 2.2. Reglas mercantiles

Como se ha indicado más arriba, los negocios sobre las propias participaciones y acciones se sujetan a un régimen mercantil muy relevante que, a modo de resumen, se agrupa en torno a las siguientes categorías en función de la forma societaria de la entidad que adquiere la autocartera:

### a) Sociedad de responsabilidad limitada

La adquisición originaria de las propias participaciones por la sociedad de responsabilidad limitada o de participaciones o acciones de la sociedad dominante en el momento de su creación es nula de pleno derecho (art. 135 TRLSC<sup>1</sup>). Por el contrario, en el TRLSC sí que se contemplan cuatro supuestos de adquisición derivativa permitida (art. 140) de las propias participaciones, o participaciones o acciones de la sociedad dominante; a saber:

- a) Cuando formen parte de un patrimonio adquirido a título universal, o sean adquiridas a título gratuito, o como consecuencia de una adjudicación judicial para satisfacer un crédito de la sociedad contra el titular de las mismas.
- b) Cuando las participaciones propias se adquieran en ejecución de un acuerdo de reducción del capital adoptado por la junta general.
- c) Cuando las participaciones propias se adquieran en el caso previsto en el artículo 109.3 [adquisición en subasta o cualquier otra forma de enajenación forzosa legalmente prevista, mediante subrogación de la sociedad en el lugar del rematante o, en su caso, del acreedor].

---

<sup>1</sup> En adelante, las referencias a los artículos se deben entender efectuadas al TRLSC salvo que de manera expresa se indique lo contrario.

d) Cuando la adquisición haya sido autorizada por la junta general, se efectúe con cargo a beneficios o reservas de libre disposición y tenga por objeto participaciones de un socio separado o excluido de la sociedad, participaciones que se adquieran como consecuencia de la aplicación de una cláusula restrictiva de la transmisión de las mismas, o participaciones transmitidas *mortis causa*.

Las participaciones propias adquiridas por la sociedad de responsabilidad limitada deberán ser amortizadas o enajenadas, respetando en este caso el régimen legal y estatutario de transmisión, en el plazo de tres años (art. 141.1). Si las participaciones no fueran enajenadas en el plazo señalado, la sociedad deberá acordar inmediatamente su amortización y la reducción del capital (art. 141.2). Mientras permanezcan en poder de la sociedad, el artículo 142 prescribe que quedarán en suspenso todos los derechos (en particular, los económicos) correspondientes a las participaciones propias. Nótese que a diferencia de lo que más adelante se dirá respecto al caso de la autocartera directa de las sociedades anónimas, en el caso de las limitadas no se indica de manera expresa que los derechos económicos deban ser atribuidos proporcionalmente al resto de participaciones.

Tal vez el aspecto más reseñable a efectos contables del citado régimen es que los supuestos descritos en la letra d) parecen condicionar la adquisición de las propias participaciones (en los exclusivos casos allí recogidos) a la previa existencia de beneficios o reservas libres; esto es, beneficios distribuibles en la terminología utilizada en el artículo 3.5 de la RICAC de 5 de marzo de 2019, y que fuera de esos supuestos no cabe la adquisición derivativa de las propias participaciones.

#### b) Sociedad anónima

La regulación de la autocartera de la sociedad anónima también diferencia entre la adquisición originaria y la derivativa.

La sociedad anónima no puede suscribir sus propias acciones (art. 134). En caso de incumplimiento de esta prohibición, la obligación de desembolsar recaerá solidariamente sobre los socios fundadores o los promotores y, en caso de aumento de capital social, sobre los administradores (art. 136.2). Además, de conformidad con el artículo 139.1 y 2, las acciones suscritas deberán ser enajenadas en el plazo máximo de un año a contar desde la fecha de la primera adquisición. Transcurrido este plazo sin que hubiera tenido lugar la enajenación, los administradores procederán de inmediato a convocar junta general para que acuerde la amortización de las acciones propias con la consiguiente reducción del capital social.

Respecto a la adquisición derivativa, el TRLSC diferencia entre los supuestos de libre adquisición (art. 144) y los casos de adquisición derivativa condicionada (art. 146).

a) Supuestos de libre adquisición (art. 144)

En el artículo 144 (también referido a la adquisición de las propias acciones, o las participaciones o acciones de su sociedad dominante) se enumeran los cuatro casos ya vistos con ocasión del resumen efectuado sobre las letras a) y b) del artículo 140:

- a) Cuando las acciones propias se adquieran en ejecución de un acuerdo de reducción del capital adoptado por la junta general de la sociedad.
- b) Cuando las participaciones o acciones formen parte de un patrimonio adquirido a título universal.
- c) Cuando las participaciones o las acciones que estén íntegramente liberadas sean adquiridas a título gratuito.
- d) Cuando las participaciones o las acciones íntegramente liberadas se adquieran como consecuencia de una adjudicación judicial para satisfacer un crédito de la sociedad frente a su titular.

En relación con el régimen jurídico de los instrumentos adquiridos al amparo del citado precepto, el artículo 145.1 expresa que las acciones adquiridas conforme a lo dispuesto en las letras b) y c) del artículo 144 deberán ser enajenadas en un plazo máximo de tres años a contar desde la fecha de adquisición, salvo que previamente hubieran sido amortizadas mediante reducción del capital social o que, sumadas a las que ya posean la sociedad adquirente y sus filiales no excedan del 20 % del capital social (como se verá más adelante, esta referencia del 20 % parece ir referida tanto a las acciones adquiridas en los supuestos descritos en las letras b) y c) como a las que se pudieran incorporar al patrimonio de la sociedad en virtud de una adquisición derivativa condicionada).

b) Supuestos de adquisición derivativa condicionada (art. 146)

Siguiendo el artículo 146, la sociedad anónima podrá adquirir sus propias acciones (y las participaciones creadas o las acciones emitidas por su sociedad dominante), cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que la adquisición haya sido autorizada mediante acuerdo de la junta general, que deberá establecer las modalidades de la adquisición, el número máximo de participaciones o de acciones a adquirir, el contravalor mínimo y máximo cuando la adquisición sea onerosa, y la duración de la autorización, que no podrá exceder de cinco años.

Cuando la adquisición tenga por objeto participaciones o acciones de la sociedad dominante, la autorización deberá proceder también de la junta general de esta sociedad.

Cuando la adquisición tenga por objeto acciones que hayan de ser entregadas directamente a los trabajadores o administradores de la sociedad, o como consecuencia del ejercicio de derechos de opción de que aquellos sean titulares, el acuerdo de la junta deberá expresar que la autorización se concede con esta finalidad.

b) Que la adquisición, comprendidas las acciones que la sociedad o persona que actuase en nombre propio pero por cuenta de aquella hubiese adquirido con anterioridad y tuviese en cartera, no produzca el efecto de que el patrimonio neto resulte inferior al importe del capital social más las reservas legal o estatutariamente indisponibles.

A estos efectos, se considerará patrimonio neto el importe que se califique como tal conforme a los criterios para confeccionar las cuentas anuales, minorado en el importe de los beneficios imputados directamente al mismo, e incrementado en el importe del capital social suscrito no exigido, así como en el importe del nominal y de las primas de emisión del capital social suscrito que esté registrado contablemente como pasivo.

2. El valor nominal de las acciones adquiridas directa o indirectamente, sumándose al de las que ya posean la sociedad adquirente y sus filiales, [...] no podrá ser superior al veinte por ciento.

3. Los administradores deberán controlar especialmente que, en el momento de cualquier adquisición autorizada, se respeten las condiciones establecidas en este artículo.

4. Será nula la adquisición por la sociedad de acciones propias parcialmente desembolsadas, salvo que la adquisición sea a título gratuito, y de las que lleven aparejada la obligación de realizar prestaciones accesorias.

Mientras permanecen en poder de la sociedad, las acciones propias se sujetan al régimen jurídico regulado en el artículo 148, cuyo aspecto más destacable, además de la suspensión del derecho de voto de las propias acciones y de las participaciones o acciones de la sociedad dominante, es la previsión de que los derechos económicos de las acciones propias, excepción hecha del derecho a la asignación gratuita de nuevas acciones, serán atribuidos proporcionalmente al resto de socios.

También es oportuno resaltar la obligación prevista en este mismo artículo 148 para que en el informe de gestión de la sociedad adquirente y, en su caso, en el de la sociedad dominante (debe entenderse en lo que concierne a la autocartera indirecta) se incluya, como mínimo, la siguiente información:

- 1.<sup>a</sup> Los motivos de las adquisiciones y enajenaciones realizadas durante el ejercicio.
- 2.<sup>a</sup> El número y valor nominal de las acciones adquiridas y enajenadas durante el ejercicio y la fracción del capital social que representan.

- 3.<sup>a</sup> En caso de adquisición o enajenación a título oneroso, la contraprestación por las acciones.
- 4.<sup>a</sup> El número y valor nominal del total de las acciones adquiridas y conservadas en cartera por la propia sociedad o por persona interpuesta y la fracción del capital social que representan.

Por último, conviene recordar que las sociedades que pueden formular balance abreviado y optar por aplicar el Plan General de Contabilidad de pequeñas y medianas empresas (PGC-Pymes) no están obligadas a elaborar informe de gestión (aquellas que no superan durante dos ejercicios consecutivos dos de los siguientes tres límites: total activo no superior a 4 millones de euros; total cifra de negocios no superior a 8 millones de euros; número medio de trabajadores no superior a 50).

En relación con este régimen mercantil, a continuación se analizan los aspectos más notables o que mayor relación tienen con la normativa contable.

### 2.2.1. Adquisición de participaciones propias con y sin devolución de aportaciones

Como se ha visto, las participaciones propias adquiridas por la sociedad de responsabilidad limitada deberán ser amortizadas o enajenadas en el plazo de tres años, circunstancia que a efectos contables originará la consolidación económica y jurídica de la situación derivada de su adquisición (en caso de amortización) o el incremento del patrimonio neto de la sociedad (en el supuesto de enajenación).

El artículo 141.1 señala que cuando la adquisición «no comporte devolución de aportaciones a los socios», la sociedad deberá dotar una reserva por el importe del valor nominal de las participaciones amortizadas, la cual será indisponible hasta que transcurran cinco años a contar desde la publicación de la reducción en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, salvo que antes del vencimiento de dicho plazo hubieran sido satisfechas todas las deudas sociales contraídas con anterioridad a la fecha en que la reducción fuera oponible a terceros.

El inciso «no comporte devolución de aportaciones a los socios» en el contexto del TRLSC no debe ser entendido como una referencia al supuesto de adquisición a título gratuito. El régimen de tutela de los acreedores en las sociedades de responsabilidad limitada en las operaciones de reducción de capital con devolución a los socios del valor de sus aportaciones se construye sobre la base de dos escenarios:

- a) Reducción con devolución de aportaciones en sentido estricto (art. 331.1). Es la que determina el nacimiento de la responsabilidad solidaria y limitada de los socios sobre determinadas deudas.

- b) Reducción sin devolución de aportaciones (art. 332.1). En la que se evita que surja la citada responsabilidad si se dota una reserva con cargo a beneficios o reservas libres; supuesto en el que la reducción de capital no comporta devolución de aportaciones (porque se realiza con cargo a los mencionados beneficios distribuíbles), al que se refiere el inciso reseñado del artículo 141.1.

Al margen de la oportunidad de la terminología utilizada (la misma devolución de fondos se realiza a los socios si se adquieren las participaciones y se procede posteriormente a tomar el acuerdo de reducción de capital, como si se acuerda directamente la reducción de capital y posteriormente se adquieren las participaciones), lo destacable es el diferente régimen jurídico de la dotación de la reserva indisponible, en dos operaciones equivalentes en términos económicos.

Mientras que en el artículo 141.1 se obliga a la sociedad a dotar una reserva por el valor nominal de las participaciones amortizadas (si la devolución se hace sin devolución de aportaciones), en el artículo 332.1 se dispone que la dotación de la reserva con cargo a beneficios o reservas libres (en idéntico supuesto de hecho, sin devolución de aportaciones; es decir, optando por la dotación de la reserva) debe realizarse por el importe percibido por los socios en concepto de restitución de la aportación social.

Las dudas suscitadas ante la aparente falta de coordinación normativa ha llevado a que la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) se pronuncie sobre la equivalencia de ambos supuestos de hecho (arts. 141.1 y 332.1) y que haya dictaminado que el importe de la dotación en los dos casos debería ser el nominal de las participaciones amortizadas (en este sentido, véanse las Resoluciones de la DGRN de 16 de noviembre de 2006, 10 de mayo de 2017 y de 22 de mayo de 2018, publicadas en el BOE de 21 de diciembre de 2006, 29 de mayo de 2017 y 8 de junio de 2018, respetivamente).

Asumiendo esta doctrina administrativa, en el artículo 39.2 de la RICAC (sobre el tratamiento de la reducción de capital social para la devolución del valor de las aportaciones) se especifica que en los casos previstos en el TRLSC, la sociedad contabilizará una reserva por un importe equivalente al nominal de las acciones o participaciones amortizadas (haciéndose eco del criterio incluido en el art. 335 c) para anónimas, y decantándose por la regla prevista en el art. 141.1, frente al literal del art. 332.1, para el caso de limitadas), de la que solo se podrá disponer en los términos previstos en la citada legislación y sin perjuicio de su posible capitalización posterior o de su aplicación a la compensación de pérdidas.

Cuestión distinta es si de *lege ferenda* no sería más apropiado (como régimen alternativo de tutela de los acreedores) instaurar la obligación de que todo negocio de distribución de reservas o beneficios a los socios, por medio de la adquisición de las participaciones, aplicación de resultados o reducción de capital con devolución de aportaciones tuviese

que estar condicionado, como paso previo, a que la sociedad contase con beneficios distribuibles en un importe equivalente a los fondos propios que se pretenden repartir/devolver a los socios.

### 2.2.2. Adquisición derivativa de acciones propias. Test de balance. Límite cuantitativo del 20 % (10 % para sociedades cotizadas)

En el artículo 146 se condiciona la adquisición derivativa de las propias acciones, además de a la previa autorización de la junta general, al cumplimiento de dos requisitos:

- a) Un test de balance (art. 146.1 b) que indirectamente implica que la adquisición no pueda llevarse a efecto si la sociedad no cuenta con beneficios distribuibles por un importe equivalente a las acciones que se pretende adquirir.
- b) Un límite cuantitativo (art. 146.2), al exigir que: «El valor nominal de las acciones adquiridas directa o indirectamente, sumándose al de las que ya posean la sociedad adquirente y sus filiales, y, en su caso, la sociedad dominante y sus filiales, no podrá ser superior al veinte por ciento». (10 % en caso de sociedades cotizadas; art. 509 TRLSC).

Analizaremos brevemente las principales implicaciones de ambos criterios.

#### a) Test de balance

El artículo 146.1 b) señala que la sociedad anónima podrá adquirir las propias acciones siempre que:

[...] la adquisición, comprendidas las acciones que la sociedad o persona que actuase en nombre propio pero por cuenta de aquella hubiese adquirido con anterioridad y tuviese en cartera, no produzca el efecto de que el patrimonio neto resulte inferior al importe del capital social más las reservas legal o estatutariamente indisponibles.

De este primer inciso se infiere con claridad que la autocartera que se pretende adquirir debe estar cubierta con beneficios o reservas libres y que la autocartera previamente constituida reduce el importe de los beneficios distribuibles que pueden destinarse a dicho fin.

Así, por ejemplo, si la sociedad cuenta con un capital social de 100.000 um, una reserva legal de 20.000 um, reservas voluntarias por importe de 15.000 um y una autocartera de 5.000 um, el importe máximo de acciones propias que podría adquirir es de 10.000 um (dejando al margen el límite cuantitativo del 20 % que se analizará más adelante), porque

si se destinase la totalidad de los beneficios distribuibles de 15.000 um a la adquisición de autocartera, esta operación, de manera indirecta, se estaría financiando parcialmente con la reserva legal.

Patrimonio neto = Capital social + Reserva legal

$$100.000 + 20.000 + 15.000 - (5.000 + 10.000) = 100.000 + 20.000$$

El indicando precepto continúa señalando que a los efectos del citado test:

[...] se considerará patrimonio neto el importe que se califique como tal conforme a los criterios para confeccionar las cuentas anuales, minorado en el importe de los beneficios imputados directamente al mismo, e incrementado en el importe del capital social suscrito no exigido, así como en el importe del nominal y de las primas de emisión del capital social suscrito que esté registrado contablemente como pasivo.

En relación con este segundo párrafo, el artículo 20.1 de la RICAC introduce una aclaración significativa al interpretar que la referencia legal a los beneficios imputados directamente al patrimonio neto debe ser entendida como realizada a los ajustes por cambios de valor positivos y a las subvenciones, donaciones y legados reconocidos directamente en el patrimonio neto, frente a la alternativa de haber considerado exclusivamente los ingresos directamente contabilizados en el patrimonio neto.

Esto es, en la RICAC se interpreta que el término beneficio debe entenderse como renta, diferencia entre ingresos y gastos, apreciados adicionalmente a nivel de la subagrupación del balance A-2) Ajustes por cambios de valor y A-3) Subvenciones, donaciones y legados recibidos.

Por otro lado, cabe recordar que la Directiva 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre determinados aspectos del derecho de sociedades, en los artículos 56.1 y 2 y 60.1 b) establece un mismo «test de balance» a los efectos de adquirir autocartera y repartir dividendos. En consecuencia, en nuestra opinión, la interpretación de los «test de balance» regulados en los artículos 146.1 b) y 273.2 debería ser sistemática y llevar a la misma conclusión: si por imperativo de la norma comunitaria solo cabe adquirir autocartera o aplicar el resultado en caso de que existan beneficios o reservas libres, el importe que la sociedad de capital puede destinar a estas operaciones debería ser equivalente.

Considerando lo anterior, cuando en el artículo 146.1 b) se impone que la adquisición de acciones propias solo es posible si no produce el efecto de que el patrimonio neto resulte

inferior al importe del capital social más las reservas legal o estatutariamente indisponibles, la referencia a estas reservas debería entenderse efectuada a la reserva legal o estatutariamente indisponibles netas o efectivas. Esto es, una vez absorbidos los resultados negativos de ejercicios anteriores en el orden de prelación que se infiere del artículo 3.5 de la RICAC, en cuya virtud, en caso de coexistir tales reservas con un resultado positivo del ejercicio las pérdidas se absorben materialmente en primer lugar por las primeras (la reserva legal o estatutariamente indisponibles).

Así, por ejemplo, en el caso de una sociedad con un capital social de 1.000 um, una reserva legal de 100 um, reservas voluntarias de 50 um, resultados negativos de ejercicios anteriores de - 80 um y un resultado del ejercicio de 40 um, el beneficio distribuable ascendería a 40 um ( $40 + 50 - 50$ ) porque en aplicación del artículo 3.5 de la RICAC el exceso de los resultados negativos sobre los ajustes positivos debería absorberse materialmente por la reserva legal, circunstancia que arrojaría una reserva legal neta o efectiva de 70 um ( $100 - 30$ ).

Pues bien, de acuerdo con este razonamiento, en caso de que la sociedad optase por adoptar el acuerdo de adquirir sus propias acciones, frente a la alternativa de distribuir las 40 um, solo cabría adquirir acciones por un contravalor equivalente a ese mismo importe (40 um). A tal efecto, el valor de la reserva legal a incluir en la formulación del test de balance del artículo 146.1 b) debería ser la reserva legal neta o efectiva ( $70 \text{ um} = 100 - 30$ ):

$$\text{Patrimonio neto} = \text{Capital social} + \text{Reserva legal}$$

$$1.110 - 40 = 1.000 + 70$$

A mayor abundamiento, si se considerase el efecto de la dotación de la reserva legal ese importe se reduciría a 36 um.

Además, por idéntica razón, opinamos que las implicaciones en el citado cálculo de los ajustes por cambios de valor originados en operaciones de cobertura de flujos de efectivo y de la partida de balance «Investigación y desarrollo» deberían ser las mismas.

Es cierto que la transposición de la norma europea en España, en lo que atañe a la autocartera (art. 146.1 b), ha omitido la referencia expresa que en el artículo 36 del CCom. se realiza a los ajustes por cambios de valor originados en operaciones de cobertura de flujos de efectivo para cuantificar el patrimonio neto a los efectos de distribución de beneficios. Del mismo modo, tampoco se recuerda de forma expresa en el artículo 146.1 b) que, en materia de autocartera, debería regir la limitación incluida en el artículo 273.3 sobre el activo que luce en el balance en concepto de investigación y desarrollo.

Sin embargo, no es menos cierto que en el texto del proyecto de resolución sometido a información pública se asimilaban con acierto ambos test de balance (arts. 146.1 b) y 273.2 y 3) al indicarse que a los efectos de adquirir acciones propias también era preciso

excluir del patrimonio neto los ajustes por operaciones de cobertura, positivos y negativos (sea como fuere, nótese que los positivos quedarían excluidos en todo caso por la referencia que en el art. 146.1 b) se realiza a los beneficios directamente imputados al patrimonio neto), y que también era necesario en sede de autocartera considerar la limitación que la partida investigación y desarrollo introduce a los efectos de la aplicación del resultado.

A la vista de estos antecedentes, en nuestra opinión, sería conveniente que en una futura reforma de la RICAC se reconsiderase la recuperación de ese inciso, en aras de preservar la uniformidad en la aplicación del test de reparto o disponibilidad de beneficios distribuibales que se infiere de la Directiva 2017/1132.

#### b) Límite cuantitativo

El artículo 146.2) dispone que: «El valor nominal de las acciones adquiridas directa o indirectamente, sumándose al de las que ya posean la sociedad adquirente y sus filiales, y, en su caso, la sociedad dominante y sus filiales, no podrá ser superior al veinte por ciento» (10 % en caso de sociedades cotizadas; art. 509).

La previsión en un mismo apartado del supuesto de hecho relativo a la adquisición de las propias acciones y el correspondiente a la adquisición de las acciones de la sociedad dominante (siguiendo una sistemática distinta a la de la Directiva 2017/1132; art. 67.1) puede plantear la duda sobre la forma de calcular el citado límite y sobre la base de cómputo que deba considerarse.

Para el caso en que la sociedad dominante y la dependiente tengan la forma de anónima, parece claro que las acciones a incluir en el cálculo del límite de autocartera de la dominante serán las propias acciones de la dominante y las adquiridas indirectamente a través de sus filiales (en cuyas cuentas tendrá la calificación de acciones de la sociedad dominante).

No obstante, cuando la sociedad dominante haya adquirido acciones propias por un nominal del 20 % de su capital social, cabría plantearse qué efectos surte esta situación a los efectos de que la filial (también anónima) pueda adoptar un acuerdo para adquirir sus propias acciones. ¿Habría que considerar que dicha adquisición ya no es posible porque la dominante ha agotado el límite de autocartera del grupo, o por el contrario se podría entender que estamos ante dos supuestos de hecho diferentes desde la perspectiva de la filial, la adquisición de las propias acciones y las de la sociedad dominante, cuyos límites y bases de cómputo operan de manera independiente?

Sin perjuicio de que la cuestión no es del todo evidente, conviene resaltar que el primer inciso del artículo 146.2 se refiere al «valor nominal de las acciones adquiridas directa o indirectamente, sumándose al de las que ya posean la sociedad adquirente y sus filiales» y el último inciso concluye con la expresión «y, en su caso, la sociedad dominante y sus filiales». Esto es, la regla que parece incluirse en este precepto es la de considerar la auto-

cartera de la sociedad filial y la de la sociedad dominante de manera independiente, como dos supuestos de hecho diferentes en los que la regla de autocartera debe apreciarse considerando por separado la adquisición directa e indirecta de los respectivos instrumentos.

Desde esta perspectiva (que se corresponde con el esquema que se infiere del art. 67.1 de la Directiva 2017/1132), la correcta interpretación de este requisito (no superar el 20 % del valor nominal) para el caso de adquisición por la filial de sus propias acciones se concretaría en las siguientes reglas:

- 1.<sup>a</sup> Se deberían tener en cuenta las acciones propias que ya posee la filial (adquirente), y las que poseen otras filiales, directa o indirectamente participadas por la adquirente.
- 2.<sup>a</sup> Las propias acciones que posea la dominante en autocartera son irrelevantes.
- 3.<sup>a</sup> La base de cálculo (nominal a considerar) es el capital de la filial.

Por último, cabe señalar que en el artículo 145.1 se dispone que las participaciones o acciones adquiridas conforme a lo dispuesto en las letras b) y c) del artículo 144 (que se refieren a los supuestos de libre adquisición de acciones o participaciones que formen parte de un patrimonio adquirido a título universal o que se adquieran a título gratuito, respectivamente) deberán ser enajenadas en un plazo máximo de tres años a contar desde la fecha de adquisición, salvo que previamente hubieran sido amortizadas mediante reducción del capital social o que, sumadas a las que ya posean la sociedad adquirente y sus filiales y, en su caso, la sociedad dominante y sus filiales, no excedan del 20 % del capital social.

Pues bien, en la medida en que la referencia que se efectúa a las acciones que ya posea la sociedad adquirente y sus filiales y, en su caso, la sociedad dominante y sus filiales parece aludir al conjunto de acciones poseídas por la sociedad anónima, el citado porcentaje englobaría las acciones adquiridas en virtud de un supuesto de libre adquisición como las incorporadas en aplicación del régimen de adquisición derivativa condicionada. Sin embargo, quedarían fuera de esta regla las participaciones de la sociedad dominante, que como ya hemos indicado no se sujetan a la regla del 20 % pero sí a la obligación de que sean enajenadas en el plazo de tres años.

### **Ejemplo 1. Adquisición derivativa de acciones propias. Test de balance del artículo 146 del TRLSC**

Al inicio del ejercicio 20X0, los administradores de la sociedad A estudian si es posible la adquisición de acciones propias con sujeción a los requisitos establecidos en el artículo 146 del TRLSC.

Para ello, se conoce que el patrimonio neto de la sociedad A muestra en esa fecha la siguiente composición:

<b>A) PATRIMONIO NETO</b>	<b>205.500</b>
<b>A-1) Fondos propios</b>	<b>130.500</b>
I. Capital	100.000
II. Prima de emisión	19.000
III. Reservas	67.500
1. Legal y estatutarias	22.500
2. Otras reservas	45.000
IV. (Acciones y participaciones propias)	- 12.000
V. Resultados de ejercicios anteriores	- 60.000
1. Remanente	50.000
2. (Resultados negativos de ejercicios anteriores)	- 110.000
VI. Otras aportaciones de socios	16.000
<b>A-2) Ajustes por cambios de valor</b>	<b>5.000</b>
I. Activos financieros disponibles para la venta	5.000
<b>A-3) Subvenciones, donaciones y legados recibidos</b>	<b>70.000</b>

La sociedad A, cuyas acciones no están admitidas a cotización, ya mantiene en autocartera el 9% de las acciones emitidas. Adicionalmente se conoce que el capital social de la sociedad A está formado por 100.000 acciones de 1 um de nominal cada una y que el valor razonable de una acción de la sociedad A al cierre del ejercicio 20X0 es de 2 um.

*Se pide:*

Quantificar el importe adicional de acciones propias que puede adquirir la sociedad A.

### Solución

El artículo 146.1 b) señala que la sociedad anónima podrá adquirir las propias acciones siempre que la adquisición, comprendidas las acciones que la sociedad o persona que actuase en nombre propio, pero por cuenta de aquella hubiese adquirido con anterioridad y tuviese

en cartera, no produzca el efecto de que el patrimonio neto resulte inferior al importe del capital social más las reservas legal o estatutariamente indisponibles.

Además, el artículo 146.2 dispone que el valor nominal de las acciones adquiridas directa o indirectamente, sumándose al de las que ya posean la sociedad adquirente y sus filiales, y, en su caso, la sociedad dominante y sus filiales, no podrá ser superior al 20 %.

De acuerdo con este literal, la sociedad podrá adquirir un 11 % de sus propias acciones en la medida en que se cumpla la siguiente equivalencia:  $PN > CS + RL$  o REI.

Considerando a los efectos de esta equivalencia que:

- 1.º La adquisición de acciones propias reduce el patrimonio neto (PN).
- 2.º La RL o REI es la reserva legal o efectiva resultante de imputar las pérdidas acumuladas de acuerdo con el criterio establecido en el artículo 3.5 de la RICAC.
- 3.º Los ajustes positivos por cambios de valor y las subvenciones, donaciones y legados contabilizados directamente en el patrimonio neto no forman parte del mismo.

A la vista de los datos del enunciado, las magnitudes relevantes para comprobar el importe de acciones propias que como máximo puede adquirir la sociedad A serían las siguientes:

<b>a) PN</b>	<b>205.500</b>
– Beneficios imputados directamente	–75.000
<b>b) PN ajustado</b>	<b>130.500</b>
c) CS	100.000
d) RL o REI efectiva	22.500

En consecuencia, el test de balance regulado en el artículo 146.1 b) se puede formular como sigue:

$$130.500 - X = 100.000 + 22.500$$

Donde X es el importe de las acciones propias que se pueden adquirir = 8.000.

Nótese que este importe también se corresponde con el exceso del beneficio distribuible (19.000 + 45.000 + 50.000 + 16.000 – 110.000) sobre el importe de las acciones propias que ya figuran en el patrimonio neto (12.000).

Por lo tanto, si las acciones tienen un valor razonable de 2 um, la sociedad A podrá adquirir 4.000 acciones propias; un 4 % del capital social situándose el porcentaje acumulado en el 13 % (9 % + 4 %) por debajo del límite legal del 20 %.

**Ejemplo 2. Derechos económicos de las acciones propias. Ampliación de capital y distribución de beneficios**

El patrimonio neto de la sociedad anónima B presenta al cierre del ejercicio 20X8 los siguientes saldos:

<b>FONDOS PROPIOS</b>	<b>31-12-20X8</b>
Capital social	100.000.000
– Socios desembolsos no exigidos	–20.000.000
Prima de emisión	10.000.000
Reserva legal	5.000.000
Reservas voluntarias	4.000.000
Acciones propias	–14.000.000
Resultado del ejercicio	18.000.000
<b>Total</b>	<b>103.000.000</b>

La sociedad se constituyó en el año 20X2 emitiendo 5.000.000 de acciones de 10 um de valor nominal. En el ejercicio 20X6 la sociedad adquirió acciones propias en un número que representaba el 20 % del capital social, a un precio del 140 % del valor nominal. En el año 20X7, la sociedad B acordó un aumento de capital con aportaciones dinerarias en la proporción de una acción nueva por cada acción antigua, del mismo valor nominal y al 120 %; la prima de emisión de acciones y los desembolsos no exigidos corresponden a esta ampliación (40 % del valor nominal).

El 15 de marzo de 20X9 se reúne la junta general de accionistas y se toma el acuerdo, entre otros, de repartir con cargo al resultado del ejercicio 20X8 un importe de 6.500.000 um.

La sociedad H adquirió 4.000 acciones de la sociedad B en su constitución. Posteriormente acude a la ampliación de capital llevada a cabo por la sociedad B y suscribe las acciones que le corresponden.

*Se pide:*

Contabilizar las implicaciones que la autocartera de la sociedad B produce en el registro contable de la sociedad H en la fecha en que se acuerda la ampliación de capital y a los efectos del reparto del beneficio.

## Solución

El artículo 148 a) del TRLSC dispone que los derechos económicos inherentes a las acciones propias, excepción hecha del derecho a la asignación gratuita de nuevas acciones, serán atribuidos proporcionalmente al resto de las acciones.

Por lo tanto, cuando se acuerda el aumento de capital social, los derechos de suscripción preferentes de las acciones propias (1.000.000 de derechos) serán atribuidos proporcionalmente al resto de acciones en circulación (4.000.000 de acciones), correspondiendo a la sociedad H 1.000 derechos de suscripción de las acciones propias.

De acuerdo con lo anterior y considerando que la sociedad H suscribe las acciones que le corresponden, en la fecha en que se acuerda el pago del dividendo, la sociedad H es titular de 9.000 acciones:

- 4.000 acciones adquiridas en la constitución, íntegramente desembolsadas.
- 5.000 acciones nuevas (4.000 + 1.000) de 10 euros de valor nominal al 120 %, desembolsadas al 60 %.

Respecto a la aplicación del resultado cabe señalar que la existencia de acciones propias también origina que el dividendo que correspondería a la autocarera deba repartirse entre el resto de acciones en circulación.

Asimismo, al existir acciones con distinto porcentaje de desembolso, será preciso tener en cuenta que ex artículo 275 la distribución de dividendos a las acciones ordinarias se realizará en proporción al capital que hubieran desembolsado.

De esta forma el dividendo para cada serie de acciones es el que resulta del siguiente cuadro:

Acciones	N.º acciones	VN	% Desemb.	Total	% Reparto	Dividendo	Dividendo /Acción
Iniciales	4.000.000	10	100 %	40.000.000	57,14 %	3.714.100	0,928525
Ampliación	5.000.000	10	60 %	30.000.000	42,86 %	2.785.900	0,55718
<b>Total</b>						<b>6.500.000</b>	

A la sociedad H le corresponden el siguiente importe:

- Acciones de la serie inicial: 4.000 acciones  $\times$  0,928525 = 3.714,1
- Acciones de la serie ampliada: 5.000 acciones  $\times$  0,55718 = 2.785,9

Total dividendos: 6.500.

Nótese que a pesar de que el patrimonio neto solo supera el capital social en 3.000.000 es posible repartir 6.500.000 porque a los efectos de evaluar el test de balance regulado en el

artículo 273.2 (patrimonio neto después del reparto no inferior al capital social), el patrimonio neto contable debe incrementarse en los desembolsos pendientes no exigidos (art. 36.1 c) del CCom.). Esta misma regla se reproduce en los artículos 3.1 y 28.2 de la RICAC.

### **Ejemplo 3. Adquisición y posterior enajenación de acciones propias calificadas como instrumentos de patrimonio**

La sociedad C, que no cotiza en bolsa, tiene un capital social de 200.000 um constituido por dos series de acciones:

- Serie M: 150.000 acciones de 1 um de valor nominal totalmente desembolsadas.
- Serie N: 100.000 acciones de 2 um de valor nominal desembolsadas al 25 %.

La sociedad G adquiere 10.000 acciones de la serie M en septiembre de 20X0 a un precio de 1,5 um/acción, siendo los gastos de adquisición de 100 um.

El 1 de diciembre de 20X1 se venden 5.000 acciones a 1,8 um cada una, ascendiendo los gastos de venta a 50 um.

*Se pide:*

Contabilizar las operaciones de adquisición y venta.

### **Solución**

Por la adquisición de acciones propias:

Código	Cuenta	Debe	Haber
108	Acciones propias en situaciones especiales (10.000 acciones serie M x 1,5)	15.000	
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		15.000

Por los gastos de la operación:

Código	Cuenta	Debe	Haber
113	Reservas voluntarias	100	





Código	Cuenta	Debe	Haber
▶			
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		100

El cargo en la cuenta 113 será fiscalmente deducible de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.3.1.º de la LIS.

Por la venta de acciones propias:

Código	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros (5.000 acciones × 1,8)	9.000	
108	Acciones propias en situaciones especiales (5.000 acciones serie M × 1,5)		7.500
113	Reservas voluntarias		1.500

Por los gastos de la operación:

Código	Cuenta	Debe	Haber
113	Reservas voluntarias	50	
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		50

El cargo en la cuenta 113 también será fiscalmente deducible de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.3.1.º de la LIS.

#### **Ejemplo 4. Adquisición derivativa de acciones propias para su entrega a los trabajadores de la sociedad en ejecución de un plan de retribución**

La sociedad D acuerda con sus trabajadores un plan de remuneración basado en sus propias acciones (que se liquida con la entrega de las acciones). El valor razonable del acuerdo en la fecha de concesión es de 40.000.000 de um y el periodo de irrevocabilidad de cinco años.

Una vez transcurridos los cinco años, la sociedad ha contabilizado un gasto de personal de 8.000.000 de um por año. En esa fecha, se adquieren las acciones en el mercado por su

valor razonable de 45.000.000 de um en ejecución del acuerdo del consejo de administración y con el objetivo de su entrega a los trabajadores para cancelar el plan de retribución.

*Se pide:*

Contabilizar los hechos descritos.

### Solución

En el artículo 10.2 de la RICAC de 5 de marzo de 2019 se señala que los planes de retribución a los empleados y administradores de la sociedad mediante la entrega de instrumentos de patrimonio propio, como las opciones sobre acciones, originan el registro de un gasto de personal y un incremento en el patrimonio neto de la sociedad, de acuerdo con los criterios regulados en la NRV sobre transacciones con pagos basados en instrumentos de patrimonio del PGC, pero no confieren al beneficiario la condición de socio hasta que no se produzca la entrega efectiva de las acciones.

Cuando el plan se cancela mediante la entrega de los instrumentos de patrimonio, la NRV 17.<sup>a</sup>, «Transacciones con pagos basados en instrumentos de patrimonio», del PGC dispone que la contrapartida del gasto de personal se muestra en el epígrafe A-1. IX «Otros instrumentos de patrimonio neto» incluido en los fondos propios del balance.

Por el registro del gasto de personal, durante los cinco años que dura el plan, a razón de 8.000.000 por año:

Código	Cuenta	Debe	Haber
6450	Retribuciones al personal liquidados con instrumentos de patrimonio	40.000.000	
1111	Resto de instrumentos de patrimonio neto		40.000.000

El artículo 14.6 de la LIS dispone que los gastos de personal que se correspondan con pagos basados en instrumentos de patrimonio, utilizados como fórmula de retribución a los empleados, y se satisfagan mediante la entrega de los mismos, serán fiscalmente deducibles cuando se produzca esta entrega.

Por la adquisición de las acciones propias:

Código	Cuenta	Debe	Haber
108	Acciones o participaciones propias en situaciones especiales	45.000.000	



Código	Cuenta	Debe	Haber
▶			
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		45.000.000

Por la entrega al personal:

Código	Cuenta	Debe	Haber
1111	Resto de instrumentos de patrimonio neto	40.000.000	
113	Reservas voluntarias	5.000.000	
108	Acciones o participaciones propias en situaciones especiales		45.000.000

El artículo 10.2 de la RICAC señala que si la sociedad adquiere en el mercado sus propios instrumentos de patrimonio para su posterior entrega a los beneficiarios del plan de retribución (adquisición derivativa condicionada), la diferencia entre la partida del patrimonio neto que se cancela y los instrumentos de patrimonio entregados se reconocerá en una cuenta de reservas. En este punto, la RICAC reproduce la interpretación del ICAC publicada en la consulta 3 del BOICAC 106, de junio de 2016 (NFC059916).

El cargo en las reservas no tiene la calificación de renta a efectos contables y, por lo tanto, no forma parte de la base imponible del impuesto sobre sociedades.

### **Ejemplo 5. Adquisición libre de acciones propias en ejecución de un acuerdo de reducción de capital**

El 1 de junio de 20X0, la junta general de la sociedad E toma la decisión de reducir su capital social en 10.000 um, acordándose igualmente que la operación se instrumente mediante la adquisición y posterior amortización de 1.000 acciones de 10 um de nominal cada una.

La finalidad de la reducción que se recoge en el acuerdo es la devolución de las aportaciones a los socios. La sociedad tiene cuatro socios y la reducción afecta a todos por igual en función de su respectivo porcentaje de participación.

El 1 de julio de 20X0, se produce la adquisición de las acciones desembolsando la sociedad la cantidad de 10.000 um. El 15 de julio se inscribe en el Registro Mercantil la escritura de reducción de capital.

Se pide:

Contabilizar la adquisición de las acciones propias y la posterior reducción de capital.

### Solución

El artículo 318.2 del TRLSC estipula que si la junta general de la sociedad adopta un acuerdo de reducción de capital deberá expresarse, como mínimo, la cifra de reducción del capital, la finalidad de la reducción, el procedimiento mediante el cual la sociedad ha de llevarlo a cabo, el plazo de ejecución y la suma que haya de abonarse, en su caso, a los socios.

Cuando la finalidad de la operación consista en la devolución de aportaciones a los socios, los acreedores de la sociedad anónima cuyos créditos hayan nacido antes de la fecha del último anuncio del acuerdo de reducción del capital, no hayan vencido en ese momento y hasta que se les garanticen tales créditos tendrán el derecho de oponerse a la reducción, en virtud de lo previsto en el artículo 334.1.

Por la adquisición de las acciones propias:

Código	Cuenta	Debe	Haber
108	Acciones o participaciones propias en situaciones especiales	10.000	
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		10.000

Por la reducción de capital social:

El artículo 39.1 de la RICAC expresa que la adquisición de participaciones o acciones propias calificadas como instrumentos de patrimonio neto para su amortización origina una reducción de los fondos propios y el reconocimiento de una deuda con el socio por el valor razonable de las participaciones o acciones adquiridas. En su caso, la diferencia entre el valor de las participaciones o acciones propias adquiridas y el capital social amortizado se registrará en una partida de reservas.

Código	Cuenta	Debe	Haber
100	Capital social	10.000	
108	Acciones o participaciones propias en situaciones especiales		10.000

Alternativamente, la sociedad podría haber indicado de forma expresa que la reducción no se efectuaba con la finalidad de devolver las aportaciones, sino con cargo a beneficios o re-

servas libres, en cuyo caso los acreedores no podrían oponerse a la reducción. En tal caso, el artículo 335 c) señala que el importe del valor nominal de las acciones amortizadas debería destinarse a una reserva de la que solo será posible disponer con los mismos requisitos exigidos para la reducción del capital social.

Bajo esta hipótesis, el asiento de dotación sería el siguiente:

Código	Cuenta	Debe	Haber
113	Reservas voluntarias	10.000	
1142	Reserva por capital amortizado		10.000

### **Ejemplo 6. Adquisición derivativa de participaciones propias en ejecución de un acuerdo de reducción de capital**

El 1 de junio de 20X0, la junta general de la sociedad F toma la decisión de reducir su capital social en 10.000 um, acordándose igualmente que la operación se instrumente mediante la adquisición y posterior amortización de 2.000 participaciones de 5 um de nominal cada una. La operación afecta a todos los socios por igual.

El 1 de julio de 20X0, se produce la adquisición de las participaciones desembolsando la sociedad la cantidad de 8.000 um. El 15 de julio se inscribe en el Registro Mercantil la escritura de reducción de capital.

*Se pide:*

Contabilizar la adquisición de las propias participaciones y la posterior reducción de capital.

### **Solución**

Por la adquisición de las participaciones propias:

Código	Cuenta	Debe	Haber
108	Acciones o participaciones propias en situaciones especiales	8.000	



Código	Cuenta	Debe	Haber
▶			
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		8.000

Por la reducción de capital social:

Código	Cuenta	Debe	Haber
100	Capital social	10.000	
113	Reservas voluntarias		2.000
108	Acciones o participaciones propias en situaciones especiales		8.000

El artículo 39.1 de la RICAC señala que la diferencia entre el valor de las participaciones o acciones propias adquiridas y el capital social amortizado se registrará en una partida de reservas, sin especificar su estatuto mercantil.

En este supuesto, es doctrina de la DGRN (Resolución de 22 de mayo de 2018) que estamos ante una operación mixta cuya finalidad deberá ser declarada por la sociedad, circunstancia que condiciona la citada calificación mercantil. Así, cabría articular la operación como una reducción para compensar pérdidas (en cuyo caso la contrapartida sería la cuenta de resultados negativos de ejercicios anteriores y deberían observarse las previsiones recogidas en el art. 320 y ss.), una reserva legal (la contrapartida en este supuesto sería la cuenta 112), una reserva indisponible (la reserva por capital amortizado, cuenta 1142) o dotar una reserva voluntaria, en cuyo caso en la Resolución de 22 de mayo de 2018 se manifiesta que:

[...] la reducción de capital deberá asegurar la tutela de los acreedores sociales por el importe de la restitución potencial correspondiente a la dotación de una reserva que tiene el estatuto de las distribuibles. En este supuesto responden los socios restantes –los que permanecen en la sociedad– de las deudas sociales hasta el importe de la reserva constituida ex artículos 331.1 y 331.2 de la Ley de Sociedades de Capital por analogía.

### **Ejemplo 7. Adquisición derivativa de participaciones propias en caso de separación de un socio de la sociedad**

El 1 de septiembre de 20X0, la junta general de la sociedad G acuerda la adquisición de 2.000 participaciones de un socio de 1 um de nominal por un importe de 5.000 um, atendiendo el

derecho de separación del socio que se ha opuesto al cambio introducido en el régimen estatutario relativo a la transmisibilidad de las participaciones.

Se pide:

Contabilizar la adquisición de las propias participaciones.

### Solución

Por la adquisición de las participaciones propias:

Código	Cuenta	Debe	Haber
108	Acciones o participaciones propias en situaciones especiales	5.000	
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		5.000

El artículo 140.1 d) del TRLSC expresa que la sociedad de responsabilidad limitada podrá adquirir sus propias participaciones cuando la adquisición haya sido autorizada por la junta general, se efectúe con cargo a beneficios o reservas de libre disposición y tenga por objeto:

- Participaciones de un socio separado o excluido de la sociedad.
- Participaciones que se adquieran como consecuencia de la aplicación de una cláusula restrictiva de la transmisión de las mismas, o
- Participaciones transmitidas *mortis causa*.

Nótese que, en el presente caso, a diferencia del supuesto regulado en la letra b) del mismo apartado, las participaciones propias no se adquieren en ejecución de un acuerdo de reducción del capital adoptado por la junta general, en el que si no se advierte que la reducción se realizará sin restitución de las aportaciones (lo que requiere dotar la correspondiente reserva por capital amortizado), cabe entender que rige, por defecto, lo dispuesto en el artículo 331; esto es, el nacimiento de una responsabilidad solidaria y temporal respecto al pago de las deudas sociales contraídas con anterioridad a la fecha en que la reducción fuera oponible a terceros.

No obstante, si posteriormente se acordase la amortización de las participaciones, el artículo 357, para el caso de separación o exclusión, estipula que los socios de las sociedades de responsabilidad limitada a quienes se hubiere reembolsado el valor de las participaciones

amortizadas estarán sujetos al régimen de responsabilidad por las deudas sociales establecido para el caso de reducción de capital por restitución de aportaciones.

En este contexto cabe entender que la adquisición de las participaciones sociales a las que se refiere el artículo 140.1 d) requiere como presupuesto que existan reservas o beneficios libres por un importe equivalente al precio de adquisición de los instrumentos. Adicionalmente, si se acuerda la amortización de las participaciones, los socios responden temporal y solidariamente de las deudas sociales contraídas con anterioridad a la fecha en que la reducción fuera oponible a terceros, salvo que se dote una reserva indisponible por el importe del nominal de las participaciones adquiridas con cargo a los citados beneficios distribuibles.

Ello no es óbice sin embargo para que la sociedad esté obligada a dar cauce al derecho de separación del socio aún en el caso de que no disponga de beneficios o reservas libres. En este supuesto, parece que el acuerdo necesariamente debería adoptarse junto con la correspondiente reducción de capital.

En definitiva y como conclusión, la sociedad puede satisfacer el derecho de separación del socio por dos vías:

- 1.<sup>a</sup> Al amparo del artículo 140.1 d) del TRLSC. En tal caso, es presupuesto necesario que existan beneficios o reservas libres por un importe equivalente al precio de adquisición de las participaciones, pero no se requiere dotar reserva alguna ni que la sociedad acuerde una reducción de capital, salvo que la sociedad no haya enajenado las participaciones en el plazo de tres años, respetando el régimen legal y estatutario de transmisión.

En este caso, el registro contable de las participaciones minorando los fondos propios permite informar de la disposición indirecta del beneficio distribuible con cargo al cual se ha realizado la adquisición, circunstancia que a su vez conlleva que esas reservas o beneficios libres no puedan ser objeto de reparto directo.

- 2.<sup>a</sup> En ejecución de un acuerdo de reducción de capital con posterior adquisición de las participaciones.

En este supuesto rigen las reglas de la restitución de las aportaciones ex artículo 357. Si hay beneficios distribuibles, la sociedad puede dotar una reserva indisponible por el nominal de las participaciones amortizadas. Si no se dota esta reserva, se desencadena la responsabilidad temporal y limitada a la que nos hemos referido más arriba.

### **3. Adquisición de acciones o participaciones propias a título gratuito**

El artículo 20.2 de la RICAC señala que la adquisición de acciones o participaciones propias a título gratuito clasificadas como instrumentos de patrimonio se contabilizará si-

guiendo los criterios recogidos en la NRV 18.<sup>a</sup> sobre subvenciones, donaciones y legados del PGC o del PGC-Pymes.

En la RICAC no se aclara, sin embargo, si la regla aplicable es la general, regulada en el apartado 1 de la citada NRV 18.<sup>a</sup>, o el criterio particular previsto en su apartado 2 para las donaciones de los socios. La cuestión es relevante porque si se sigue el primer de los criterios la contrapartida debe reconocerse como un ingreso y de aplicarse la regla especial se registraría un incremento directo de los fondos propios a título de aportación (cuenta 118).

En nuestra opinión, el aspecto que debería regir a los efectos de discriminar entre ambas alternativas es el porcentaje de participación que retenga el socio donante después de la operación. Aplicando un criterio similar al regulado en el artículo 9 de la RICAC para las aportaciones directas de los socios o propietarios a la sociedad, cabría concluir que el porcentaje de participación que retenga el socio donante multiplicado por el valor razonable de las acciones entregadas a título gratuito es el importe de la aportación a título de socio y el resto por diferencia con el valor razonable de los instrumentos de patrimonio propio el importe de la donación en sentido estricto (ingreso).

A modo de ejemplo, en una sociedad en que un accionista posee el 75 % de las acciones y otro el 25 %, si el primero dona un 25 % de las acciones a la sociedad, la participación efectiva de cada socio después de la donación será de un 66,67 % y un 33,34 %, respectivamente. La donación del socio a contabilizar en la cuenta 118 será el producto del valor razonable de las acciones por el 66,67 % y el importe a contabilizar como un ingreso la diferencia hasta el valor razonable de los propios instrumentos de patrimonio adquiridos a título gratuito.

En lo que respecta a si el ingreso debe contabilizarse en el resultado del ejercicio o directamente en el patrimonio neto, la NRV 18.<sup>a</sup> 1.3 d) dispone que los importes monetarios que se reciban sin asignación a una finalidad específica se imputarán como ingresos del ejercicio en que se reconozcan. En caso contrario, esto es, si la donación se materializa en un elemento no monetario el criterio general lleva a reclasificar a la cuenta de pérdidas y ganancias el ingreso directamente contabilizado en el patrimonio neto (en una cuenta del subgrupo 13) en la fecha en que se produce su amortización, corrección valorativa por deterioro o baja de balance.

Los instrumentos de patrimonio propio no cumplen la definición de activos. La donación indirecta que origina la entrega sin contraprestación de las acciones propias por un socio se concreta en una cesión a título gratuito de una parte proporcional del conjunto de los activos netos de la sociedad. Desde esta perspectiva, para otorgar un adecuado tratamiento contable a estos hechos cabría traer a colación por analogía la interpretación publicada en la consulta 2 del BOICAC 119, de septiembre de 2019, sobre el registro de la imputación a

resultados de una herencia recibida por una entidad sin fines lucrativos de una persona física consistente en la totalidad de las acciones de una sociedad mercantil tras la posterior liquidación de la misma y adjudicación de los elementos patrimoniales.

Para este supuesto, en el que se plantea una disyuntiva similar, el ICAC interpreta que la contrapartida debe ser un ingreso del ejercicio, salvo que la realidad económica y jurídica de fondo que se describe en la consulta fuese el legado de los activos concretos que integran el patrimonio de la sociedad (un inmueble y una cantidad de efectivo), en cuyo caso tanto el adecuado registro contable como el resto de implicaciones jurídicas de la operación se deberían ajustar a ese fondo económico y jurídico subyacente.

En lo que respecta a la cuenta que cabría emplear para contabilizar el mencionado ingreso, se propone utilizar una del subgrupo 74 con adecuada denominación. Y en lo que atañe a su presentación, si este ingreso fuese de cuantía significativa, dado su carácter excepcional, de acuerdo con la NECA 7.<sup>a</sup> 9 del PGC se debería mostrar en la partida «Otros resultados» de la cuenta de pérdidas y ganancias, formando parte del resultado de explotación. Además, la empresa debería informar de ello detalladamente en la memoria.

En concreto, según el modelo de cuenta de pérdidas y ganancias aprobado por la Orden JUS/319/2018, de 21 de marzo, por la que se aprueban los nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación, la operación se presentaría en la partida 13, «Otros resultados».

Desde un punto de vista mercantil, el artículo 144 c) (supuestos de libre adquisición) estipula que la sociedad anónima podrá adquirir sus propias acciones, o las participaciones o acciones de su sociedad dominante, cuando las participaciones o las acciones que estén íntegramente liberadas sean adquiridas a título gratuito.

Las participaciones o acciones adquiridas conforme a lo dispuesto en las letras b) y c) del artículo 144 deberán ser enajenadas en un plazo máximo de tres años a contar desde la fecha de adquisición ex artículo 145, salvo que previamente hubieran sido amortizadas mediante reducción del capital social o que, sumadas a las que ya posean la sociedad adquirente y sus filiales y, en su caso, la sociedad dominante y sus filiales, no excedan del 20 % del capital social.

Por su parte, el artículo 146.4 (adquisiciones derivativas condicionadas) declara nula la adquisición por la sociedad de acciones propias parcialmente desembolsadas, salvo que la adquisición sea a título gratuito.

En consecuencia, en principio, la adquisición de acciones propias a título gratuito se regirá por lo dispuesto en el artículo 144 c), salvo que estuviesen parcialmente desembolsadas, en cuyo caso deberá observarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el

artículo 146. Sea como fuere, nótese que el límite del 20 % del capital social parece configurarse como un porcentaje común que engloba a los supuestos de autocartera regulados en los artículos 144 y 146.

Por otro lado, el artículo 335 c) estipula que los acreedores no podrán oponerse a la reducción de capital cuando la reducción se realice con cargo a beneficios o a reservas libres o por vía de amortización de acciones adquiridas por la sociedad a título gratuito. En este caso, el importe del valor nominal de las acciones amortizadas o de la disminución del valor nominal de las mismas deberá destinarse a una reserva de la que solo será posible disponer con los mismos requisitos exigidos para la reducción del capital social.

A la vista de lo anterior, si la sociedad dota la citada reserva, los acreedores no podrán oponerse. En caso contrario, la reducción se entenderá realizada con devolución de aportaciones.

Además, entendemos que la dotación de la reserva indisponible se podría hacer con cargo parcial a la cuenta 118 en la medida en que este importe forme parte de los beneficios distribuibles de la sociedad (esto es, no esté afecto a la compensación material de pérdidas, la cobertura de gastos de investigación y desarrollo, o de autocartera), porque su estatuto mercantil es equivalente al de la prima de emisión (véanse arts. 3.5 y 9.5 RICAC).

Por último, cabe reseñar que un caso particular de adquisición a título gratuito sería la adquisición originaria de acciones en la sociedad anónima porque de conformidad con el artículo 136.1 las acciones serán propiedad de la sociedad anónima suscriptora, pero ex artículo 136.2 la obligación de desembolsar recaerá solidariamente sobre los socios fundadores o los promotores y, en caso de aumento de capital social, sobre los administradores. En este supuesto, como peculiaridad, se puede resaltar que el ingreso y, en su caso, la aportación a la cuenta 118 se irá reconociendo a medida que se produzca el correspondiente desembolso de los títulos.

### **Ejemplo 8. Adquisición de acciones propias a título gratuito**

La sociedad H adquiere el 1 de marzo de 20X0, a título gratuito, 1.000 acciones propias de 10 um de valor nominal, desembolsadas en un 75 %, con un valor razonable de 12 um por acción.

Antes de la adquisición, la sociedad está participada por dos socios al 50 %. A raíz de la operación el socio que entrega las acciones retiene una participación del 25 %.

El 1 de junio de 20X0 la sociedad H acuerda vender 500 acciones a un precio de 13 um por acción, subrogándose los nuevos accionistas en la misma posición que los antiguos. El 15 de diciembre de 20X0 la sociedad decide amortizar el resto de acciones en autocartera y reducir el capital social.

*Se pide:*

Contabilizar la adquisición de acciones propias a título gratuito y la posterior venta y reducción de capital.

### Solución

Desde un punto de vista estrictamente contable, el artículo 20.2 de la RICAC señala que la adquisición de acciones o participaciones propias a título gratuito clasificadas como instrumentos de patrimonio se contabilizará siguiendo los criterios recogidos en la norma de registro y valoración sobre subvenciones, donaciones y legados del PGC o del PGC-Pymes.

La remisión a la NRV 18.<sup>a</sup> implica que la operación deba calificarse como una donación del socio (operación de aportación) en el porcentaje de participación retenido y como una donación de terceros no socios en la parte proporcional en que se reduce la participación.

	% Antes donación	% Después donación
Socio 1	50 %	25/75 = 33,33 %
Socio 2	50 %	50/75 = 66,67 %

Por la adquisición de 1.000 acciones propias:

Código	Cuenta	Debe	Haber
108	Acciones o participaciones propias en situaciones especiales	12.000	
118	Otras aportaciones de socios o propietarios (33,33 % × 12.000)		4.000
741	Ingreso, donaciones de socios		8.000

Este ingreso se integrará en la base imponible del impuesto sobre sociedades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.11 b) de la LIS.

Por la venta de 500 acciones propias:

Código	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros	6.500	
113	Reservas voluntarias		500
108	Acciones propias en situaciones especiales		6.000

El artículo 22.1 de la RICAC señala que la diferencia entre la contraprestación recibida por la enajenación de acciones o participaciones propias y el valor en libros que se da de baja se registrará como una variación de los fondos propios en una partida de reservas.

Por la amortización de 500 acciones propias:

Código	Cuenta	Debe	Haber
100	Capital social	5.000	
113	Reservas voluntarias	2.250	
108	Acciones propias en situaciones especiales		6.000
1030	Socios por desembolsos no exigidos		1.250

El artículo 39.1 de la RICAC dispone que la diferencia entre el valor de las participaciones o acciones propias adquiridas y el capital social amortizado se registrará en una partida de reservas.

## 4. Compromiso de adquisición de acciones o participaciones propias

El artículo 20.3 de la RICAC expresa que, si la sociedad asume la obligación de adquirir en el futuro sus propias participaciones o acciones clasificadas como instrumentos de patrimonio, se reconocerá un pasivo por el valor actual del compromiso adquirido con cargo a los fondos propios en una cuenta con adecuada denominación. La reversión del descuento y el incremento del pasivo hasta el precio de adquisición se contabilizará como un gasto financiero en la cuenta de pérdidas y ganancias. Es conveniente resaltar que, en este punto, la RICAC se limita a recoger la interpretación publicada en la consulta 2 del BOICAC 86, de junio de 2011 (NFC041607).

El citado compromiso se puede concretar en la firma de un contrato de opción de venta en favor del socio, cuyo ejercicio depende exclusivamente de su voluntad, o cabe instru-

mentarlo mediante un contrato a plazo en el que la sociedad se obliga de forma irrevocable a la adquisición de los instrumentos de patrimonio propio en el futuro.

Cuando el compromiso se firma de forma simultánea a la emisión de las acciones cabría plantearse la duda de si procede el registro de los dos acuerdos como uno solo; esto es, el reconocimiento de un instrumento compuesto en el que sería preciso identificar el componente de pasivo que viene dado por la contingencia del reembolso, obligatorio o a opción del inversor, o si por el contrario en todo caso es preciso registrar las acciones o participaciones comunes u ordinarias como un instrumento de patrimonio y de forma simultánea reconocer el pasivo derivado del compromiso con cargo a una partida de los fondos propios.

En este sentido, cabe recordar que además de las acciones rescatables que solo pueden emitir las sociedades cotizadas, en el artículo 13.4 de la RICAC se señala que la misma regla (que la aplicada a las acciones rescatables) se tendrá en cuenta en los supuestos en que el TRLSC permita la emisión de acciones o la creación de participaciones con la obligación de ser rescatadas por la sociedad en los términos previstos en los estatutos, como es el caso de las que se ejecutaren en virtud de cláusulas estatutarias que otorguen al socio una opción de venta incondicional para transmitir a la sociedad sus acciones o participaciones; en concreto, la RICAC parece referirse al derecho de separación *ad nutum* o a voluntad que pueda pactarse en las sociedades de responsabilidad limitada (véase la STC de 14 de marzo de 2013, núm. 1050/2013).

Pues bien, de las dos alternativas expuestas de *lege ferenda*, la RICAC se decanta por la segunda opción pero desde un punto de vista mercantil consideramos que los efectos jurídicos deberían ser los mismos sea cual fuere la alternativa que se hubiere elegido a efectos contables.

Por eso, en todo caso, cuando se produzca la adquisición efectiva de las acciones o participaciones en ejecución del mencionado acuerdo, parece que deberán observarse las reglas establecidas en los artículos 140 y siguientes del TRLSC, según proceda.

### **Ejemplo 9. Compromiso de adquisición de acciones propias**

El 1 de enero de 20X4, una persona física no vinculada, suscribe y desembolsa en efectivo la totalidad de las acciones emitidas por la sociedad I en una ampliación de capital. Los datos relevantes de la emisión a los efectos el registro contable son los siguientes:

- Nominal: 1.000 um de nominal.
- Prima de emisión: 7.000 um.
- Gastos de emisión: 74,80 um.

Simultáneamente, la indicada persona física firma con la propia sociedad I un acuerdo, conforme al cual la sociedad I o los socios de esta se obligan a comprar el 1 de enero de 20X8 las acciones emitidas, a opción de la persona física, por el mayor de los siguientes importes:

- a) El valor teórico de la participación en la fecha de ejercicio de la opción de venta, o
- b) Un importe de 8.940 um.

Adicionalmente, en las condiciones del acuerdo se estipula que la sociedad abonará anualmente el 31 de diciembre de cada uno de los tres primeros ejercicios 2.235 um en concepto de importe a cuenta del precio final.

Se pide:

- a) Registro de la ampliación de capital en la sociedad I el 1 de enero de 20X4 y apuntes a realizar derivados del compromiso de adquisición de acciones propias.
- b) Contabilizar las operaciones a 31 de diciembre de 20X4.
- c) Contabilizar la operación en la fecha de ejercicio de la opción, el 1 de enero de 20X8, en las tres alternativas siguientes:

Alternativa 1: la sociedad I cancela la deuda.

Alternativa 2: los socios de I adquieren las acciones.

Alternativa 3: el socio no ejercita la opción de compra.

## Solución

Caso a)

En el artículo 20.3 de la RICAC se señala que, si la sociedad asume la obligación de adquirir en el futuro sus propias participaciones o acciones clasificadas como instrumentos de patrimonio, se reconocerá un pasivo por el valor actual del compromiso adquirido con cargo a los fondos propios en una cuenta con adecuada denominación. La reversión del descuento y el incremento del pasivo hasta el precio de adquisición se contabilizará como un gasto financiero en la cuenta de pérdidas y ganancias.

En este caso, el tipo de interés efectivo implícito en el compromiso asumido se obtendrá al resolver la siguiente equivalencia financiera:

$$7.925,2 (1) = \frac{2.235 (2)}{(1+i)} + \frac{2.235}{(1+i)^2} + \frac{2.235}{(1+i)^3} + \frac{2.235}{(1+i)^4} \Rightarrow i = 5\%$$

(1) Son los 8.000 um – 74,80.

(2) Pagos a cuenta del precio final de 8.940.

Por la ampliación de capital:

Código	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros	8.000	
100	Capital social		1.000
110	Prima de emisión		7.000

Por los gastos de la ampliación de capital:

Código	Cuenta	Debe	Haber
110	Prima de emisión	74,80	
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		74,80

El cargo en la cuenta 110 también será fiscalmente deducible de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.3.1.º de la LIS. Respecto a la posibilidad de contabilizar esos gastos en la cuenta 110, véase lo dispuesto en el artículo 6.2 de la RICAC.

Por el compromiso de adquisición de acciones propias:

Código	Cuenta	Debe	Haber
107	Compromisos de adquisición de acciones propias	7.925,2	
163	Otras deudas a largo plazo con partes vinculadas		6.086,46
513	Otras deudas a corto plazo con partes vinculadas		1.838,74

Después del reconocimiento inicial, con carácter general, la deuda seguirá el criterio del coste amortizado. En la siguiente tabla se muestra el cuadro de amortización considerando el tipo de interés efectivo del 5%:

Tipo: 5%			
Fecha	Interés	Pago	Coste amortizado
01-01-20X4			7.925,2
31-12-20X4	396,26	- 2.235	6.086,46





Tipo: 5 %			
Fecha	Interés	Pago	Coste amortizado
▶			
31-12-20X5	304,32	- 2.235	4.155,78
31-12-20X6	207,8	- 2.235	2.128,56
31-12-20X7	106,44	0	2.235
01-01-20X8	0	- 2.235	0

Caso b)

31-12-20X4. Por el devengo de intereses:

Código	Cuenta	Debe	Haber
662	Intereses de deudas	396,26	
513	Otras deudas a corto plazo con partes vinculadas		396,26

El cargo en la cuenta 662 no será fiscalmente deducible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.1 a) de la LIS, por representar una retribución de los fondos propios.

31-12-20X4. Por el pago de 2.235 a cuenta del pago final:

Código	Cuenta	Debe	Haber
513	Otras deudas a corto plazo con partes vinculadas	2.235	
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		2.235

Por la reclasificación de la deuda de largo a corto plazo:

Código	Cuenta	Debe	Haber
163	Otras deudas a largo plazo con partes vinculadas	1.930,68	





Código	Cuenta	Debe	Haber
▶			
513	Otras deudas a corto plazo con partes vinculadas		1.930,68

Caso c)

Alternativa 1: la sociedad I cancela la deuda. En este caso, como ya se han pagado a cuenta 6.705 (2.235 × 3 años), después del devengo de los correspondientes gastos financieros, la deuda pendiente es de 2.235.

Por la cancelación de la deuda:

Código	Cuenta	Debe	Haber
513	Otras deudas a corto plazo con partes vinculadas	2.235	
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		2.235

Por la reclasificación del compromiso:

Código	Cuenta	Debe	Haber
108	Acciones propias	7.925,2	
107	Compromiso de adquisición de acciones propias		7.925,2

Alternativa 2: los socios de la sociedad I adquieren las acciones y compensan a la sociedad por el desembolso realizado hasta la fecha. En este caso los socios deberán abonar a la sociedad 6.705.

Código	Cuenta	Debe	Haber
513	Otras deudas a corto plazo con partes vinculadas	2.235	
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros (2.235 × 3)	6.705	



Código	Cuenta	Debe	Haber
▶			
113	Reservas voluntarias		1.014,8
107	Compromiso de adquisición de acciones propias		7.925,2

Alternativa 3: los inversores no ejecutan la opción de venta y deciden mantener las acciones de la sociedad I. En tal caso, los socios deberán reintegrar a la sociedad I el importe recibido a cuenta de la adquisición de las acciones propias. El asiento es el mismo que el propuesto para la alternativa 2.

## 5. Adquisición y enajenación de acciones o participaciones propias clasificadas como instrumentos financieros compuestos

En el artículo 20.5 de la RICAC se dispone que la adquisición de acciones o participaciones propias que cumplan la definición de instrumento financiero compuesto se contabilizará aplicando los criterios establecidos en ese artículo para la adquisición del componente de patrimonio neto del instrumento y el criterio previsto en el PGC para la baja de pasivos financieros. A tal efecto, la contraprestación entregada y los gastos de la operación se distribuirán entre ambos componentes en proporción a su valor razonable.

Respecto a la enajenación de estos instrumentos, en el artículo 22.3 de la RICAC se expresa que la enajenación de acciones o participaciones propias que cumplan la definición de instrumento financiero compuesto se contabilizará aplicando los criterios establecidos en ese artículo para la venta del componente de patrimonio neto del instrumento y el criterio previsto en el PGC para la emisión de pasivos financieros. A tal efecto, la contraprestación recibida y los costes de la operación se distribuirán entre ambos componentes en proporción a su valor razonable.

El TRLSC no incluye ninguna particularidad sobre el régimen de adquisición libre o condicionada de las acciones o participaciones clasificadas como instrumentos financieros compuestos por lo que será de aplicación todo lo analizado en los apartados anteriores para el supuesto de acciones y participaciones clasificadas como instrumentos de patrimonio propio.

**Ejemplo 10. Adquisición y enajenación de acciones propias clasificadas como instrumento financiero compuesto**

El patrimonio neto de la sociedad J, que cotiza en bolsa, está constituido a 31 de diciembre de 20X0, además de por el capital social que se presenta en los fondos propios, por los siguientes conceptos:

Prima de emisión .....	5.420.000
Reserva legal .....	5.000.000
Reserva estatutaria .....	3.000.000
Reservas voluntarias .....	2.000.000
Resultados negativos ejercicios anteriores .....	- 12.000.000
Subvenciones oficiales de capital .....	3.000.000

El capital social está formado por dos series de acciones:

- Serie A: 7.500 acciones ordinarias de 1.000 um de valor nominal.
- Serie B: 7.500 acciones con privilegio de 1.000 um de valor nominal, que tiene derecho a un dividendo mínimo del 5 % si existen beneficios distribuibles. En el momento de la emisión, el tipo de interés de mercado para instrumentos de deuda sin vencimientos, en la misma moneda, y una calificación crediticia similar a la de la sociedad J es del 10 %.

En este ejercicio, cuando el tipo de interés se sitúa en el 8 %, la sociedad adquiere en bolsa 1.000 acciones con privilegio a un precio de 1.200 um por acción, ascendiendo los gastos a 10.000 um.

*Se pide:*

- a) Contabilizar la operación de adquisición de acciones privilegiadas.
- b) Analizar si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 146 del TRLSC para que la sociedad pueda adquirir sus propias acciones.
- c) Transcurridos tres meses, la sociedad decide vender la mitad de las acciones adquiridas a 1.100 um por acción, ascendiendo los gastos de venta a 5.000 um. El tipo de interés de mercado se mantiene en el 8 %.
- d) Transcurridos cuatro meses la sociedad decide amortizar la otra mitad de las acciones. Los gastos por reducción de capital son de 4.000 um.

## Solución

### Caso a)

De acuerdo con el artículo 12.4 de la RICAC si las acciones emitidas por la sociedad gozan de un privilegio incondicional en forma de dividendo mínimo, sea o no acumulativo, las acciones o participaciones sociales se clasificarán como un instrumento financiero compuesto. En tal caso, en la fecha de reconocimiento inicial la sociedad deberá distribuir el importe recibido entre el componente de pasivo y el de patrimonio de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 3.4 de la RICAC.

El componente de pasivo será el valor actual de la mejor estimación de los dividendos preferentes descontados a una tasa que refleje las evaluaciones del mercado correspondientes al valor temporal del dinero, a los riesgos específicos de la entidad y a las características del instrumento. El espacio temporal a considerar para realizar la estimación será la duración o vigencia del privilegio.

En este caso, el componente del pasivo será el valor actual de una renta perpetua por el importe del dividendo mínimo, siendo la tasa de actualización el 10 %.

$$\text{Dividendo mínimo: } 5\% \times 7.500 \text{ acciones} \times 1.000 \text{ um} = 375.000.$$

$$\text{Valor actual de una renta perpetua: } 375.000/10\% = 3.750.000.$$

De acuerdo con el apartado 4 del artículo 3:

- Componente de pasivo: 3.750.000
- Componente de patrimonio neto:  $7.500.000 - 3.750.000 = 3.750.000$

En el año 20X0, la sociedad decide adquirir 1.000 acciones con privilegio a 1.200 por acción. En este momento el tipo de interés se sitúa en el 8 %.

De acuerdo con el artículo 20.5 de la RICAC, la contraprestación entregada y los gastos de la operación se distribuirán entre ambos componentes en proporción a su valor razonable.

$$\text{Precio de adquisición: } 1.000 \times 1.200 = 1.200.000.$$

$$\text{Valor razonable del componente de pasivo: Valor actual de una renta perpetua por el dividendo mínimo de 1.000 acciones actualizada al 8\%: } 1.000 \text{ acciones} \times 1.000 \text{ VN} \times 5\%/8\% = 625.000.$$

De esta forma el componente de pasivo representa un 52,08 % ( $625.000/1.200.000$ ) y el componente de patrimonio neto el 47,92 %.

Los gastos de la operación se distribuirán en la misma proporción.

Por la adquisición del componente de pasivo de las acciones sin voto:

Código	Cuenta	Debe	Haber
150	Acciones o participaciones a largo plazo consideradas como pasivo financiero (1.000 acciones × 1.000 × 50%)	500.000	
674	Pérdidas por operaciones con acciones o participaciones consideradas como pasivo financiero	125.000	
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		625.000

El cargo en la cuenta 674 no será fiscalmente deducible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.1 a) de la LIS, por representar una retribución de los fondos propios.

Por la adquisición del componente de patrimonio neto de las acciones sin voto:

Código	Cuenta	Debe	Haber
108	Acciones o participaciones propias en situaciones especiales	575.000	
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		575.000

Por los gastos de adquisición:

Código	Cuenta	Debe	Haber
674	Pérdidas por operaciones con acciones o participaciones consideradas como pasivo financiero	5.208	
113	Reservas voluntarias	4.792	
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		10.000

Los cargos en las cuentas 674 y 113 serán fiscalmente deducible de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.3 y 11.3.1.º de la LIS, respectivamente.

En relación con el dividendo preferente en las sociedades cotizadas cabe señalar que ex artículo 498 del TRLSC la sociedad estará obligada a acordar el reparto del dividendo si existieran beneficios distribuibles, sin que los estatutos puedan disponer otra cosa. Además, en el artículo 499.1 se estipula que el régimen legal del dividendo preferente de las acciones pri-

vilegiadas emitidas por sociedades cotizadas será el establecido para las acciones sin voto en la sección 2.<sup>a</sup> del capítulo II del título IV del TRLSC.

#### Caso b)

En cuanto al número máximo de acciones que la sociedad puede adquirir, el artículo 509 señala un límite porcentual al establecer que el valor nominal de las acciones adquiridas no podrá ser superior al 10% del capital suscrito para el caso de sociedades cotizadas.

El capital social de J está constituido por 15.000 acciones de 1.000 um de valor nominal, por tanto, el límite máximo sería:  $10\% \times 15.000 \text{ acciones} = 1.500 \text{ acciones}$ . Por lo tanto, si se adquieren 1.000 acciones con privilegio, se cumpliría este límite porcentual.

Adicionalmente, en el artículo 146.1 b) se estipula un segundo requisito a cumplir al establecerse que la adquisición, comprendidas las acciones que la sociedad o persona que actuase en nombre propio, pero por cuenta de aquella hubiese adquirido con anterioridad y tuviese en cartera, no produzca el efecto de que el patrimonio neto resulte inferior al importe del capital social más las reservas legal o estatutariamente indisponibles. Y que, a estos efectos, se considerará patrimonio neto el importe que se califique como tal conforme a los criterios para confeccionar las cuentas anuales, minorado en el importe de los beneficios imputados directamente al mismo, e incrementado en el importe del capital social suscrito no exigido, así como en el importe del nominal y de las primas de emisión del capital social suscrito que esté registrado contablemente como pasivo.

En el artículo 20 de la RICAC se reproduce el citado requisito (test de balance) y se aclara que los beneficios imputados directamente al patrimonio neto son los ajustes por cambios de valor positivos y subvenciones, donaciones y legados reconocidos directamente en el patrimonio neto; esto es, el saldo positivo que figura en estas subagrupaciones del patrimonio neto del balance.

De acuerdo con lo anterior, el patrimonio neto (PN) ajustado a tener en cuenta a la hora de adquirir acciones propias sería el siguiente:

PN ajustado:

+ PN contable

+/- Ajustes:

---

+ Capital suscrito no exigido

+ Acciones o participaciones consideradas como pasivos financieros

- Ajustes por cambios de valor positivos (subagrupación A-2)

- Subvenciones, donaciones y legados recibidos (subagrupación A-3)

Y en aplicación del mencionado test de balance la sociedad puede adquirir acciones propias en un importe equivalente a la diferencia entre:



- + PN ajustado
- Capital social + Reservas indisponibles

Capital social (1)	11.250.000
Prima de emisión	5.420.000
Reserva legal	5.000.000
Reserva estatutaria	3.000.000
Reservas voluntarias	2.000.000
Resultados negativos ejercicios anteriores	- 12.000.000
Subvenciones oficiales de capital	3.000.000
<b>PN contable</b>	<b>17.670.000</b>
+/- Ajustes	
+ Acciones consideradas como pasivos financieros	3.750.000
- Subvenciones oficiales de capital	- 3.000.000
<b>PN ajustado</b>	<b>18.420.000</b>

(1) Capital social ordinario + Capital social de acciones sin voto.

Capital social .....	15.000.000
Reservas indisponibles .....	8.000.000
+ Reserva estatutaria .....	3.000.000
+ Reserva legal .....	5.000.000

En este caso, al existir resultados negativos de ejercicios anteriores, de acuerdo con el preámbulo de la RICAC se aclara que estos resultados negativos se deben compensar materialmente, primero con las reservas disponibles y, posteriormente, con las reservas estatutarias indisponibles incluida la reserva legal, a efectos de calcular las reservas indisponibles efectivas.

Este mismo régimen de absorción de pérdidas se contempla en el artículo 3.5 de la RICAC, a la hora de definir el beneficio distribuible.

En nuestro caso, las reservas indisponibles efectivas se cuantificarían como sigue:

- Resultados negativos de ejercicios anteriores: -12.000.000.
- + Reservas disponibles (Reservas voluntarias + Prima de emisión): + 7.420.000.
- + Reservas indisponibles (Reserva estatutaria + Reserva legal): + 8.000.000.

El total de reservas indisponibles efectivas serían aquellas que no están destinadas a la compensación de resultados negativos de ejercicios anteriores:  $8.000.000 - 4.580.000 = 3.420.000$ .

Capital social + Reservas indisponibles efectivas:  $15.000.000 + 3.420.000 = 18.420.000$  um.

Pues bien, como puede apreciarse no se pueden adquirir acciones propias puesto que el PN ajustado es igual al Capital social + Reservas indisponibles efectivas. En consecuencia, la adquisición de 1.000 acciones sin voto estaría infringiendo este requisito regulado en el artículo 146.1 b) del TRLSC.

#### Caso c)

La mitad de las acciones sin voto se venden a 1.100 por acción, siendo los gastos de venta de 5.000.

Precio de venta 500 acciones  $\times$  1.100 = 550.000.

En el artículo 22.3 de la RICAC de 5 de marzo de 2019 se dispone que la enajenación de acciones o participaciones propias que cumplan la definición de instrumento financiero compuesto se contabilizará aplicando los criterios establecidos en ese artículo para la venta del componente de patrimonio neto del instrumento y el criterio previsto en el PGC para la emisión de pasivos financieros. A tal efecto, la contraprestación recibida y los costes de la operación se distribuirán entre ambos componentes en proporción a su valor razonable.

Valor razonable del componente de pasivo por la contraprestación recibida: Valor actual de una renta perpetua correspondiente a un dividendo mínimo de 500 acciones actualizada al tipo de interés de mercado del 8%:  $500 \text{ acciones} \times 1.000 \text{ VN} \times 5\%/8\% = 312.500$ .

Por lo tanto, del precio de venta el componente de pasivo financiero es 312.500 y el de patrimonio neto la diferencia, 237.500.

De esta forma el componente de pasivo representa un 56,82% ( $312.500/550.000$ ) y el componente de PN el 43,18%.

Los gastos de 5.000 se distribuirán en la misma proporción correspondiendo el 56,82% de 2.841 al componente de pasivo que se contabilizará como menor valor del pasivo y el 43,18% al componente de patrimonio neto que se contabilizará con cargo a la prima de emisión o a una cuenta de reservas.

En relación con la venta del componente de pasivo de las acciones sin voto, el artículo 22.4 de la RICAC señala que la enajenación de acciones o participaciones propias que cumplan la

definición de pasivo financiero se contabilizará aplicando los criterios establecidos en el PGC para la emisión de pasivos financieros.

A tal efecto, de acuerdo con la NRV 9.<sup>a</sup> 3.1.1 del PGC los pasivos incluidos en la categoría de débitos y partidas a pagar se valorarán inicialmente por su valor razonable, que, salvo evidencia en contrario, será el precio de la transacción, que equivaldrá al valor razonable de la contraprestación recibida ajustado por los costes de transacción que les sean directamente atribuibles.

Por la venta del componente de pasivo de las acciones sin voto:

Código	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros	312.500	
150	Acciones o participaciones a largo plazo consideradas como pasivo financiero		312.500

Por la venta del componente de patrimonio neto, el artículo 22.1 de la RICAC señala que la diferencia entre la contraprestación recibida por la enajenación de acciones o participaciones propias y el valor en libros que se da de baja se registrará como una variación de los fondos propios en una partida de reservas.

Código	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros	237.500	
113	Reservas voluntarias	50.000	
108	Acciones propias en situaciones especiales		287.500

De conformidad con el artículo 6.1 de la RICAC, los gastos de venta del componente de pasivo se contabilizan como un ajuste al valor de la deuda, mientras que los gastos asociados al componente de patrimonio neto se registrarán directamente contra el patrimonio neto como menores reservas (art. 22.2 RICAC).

Código	Cuenta	Debe	Haber
150	Acciones o participaciones a largo plazo consideradas como pasivo financiero	2.841	
113	Reservas voluntarias	2.159	



Código	Cuenta	Debe	Haber
▶			
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		5.000

Caso d)

El artículo 39.1 de la RICAC, relativo a la adquisición de participaciones o acciones propias para su amortización, señala que si las acciones o participaciones propias cumplen, total o parcialmente, la definición de pasivo financiero, la operación se contabilizará aplicando el criterio establecido en ese artículo para la adquisición del componente de patrimonio neto del instrumento y la norma de registro y valoración sobre instrumentos financieros del PGC para la baja de pasivos financieros. A tal efecto, la contraprestación entregada y los gastos de la operación se distribuirán entre ambos componentes en proporción a sus valores razonables.

Por la reducción de capital por el componente de PN:

Quando se emitieron las acciones el componente de PN representaba 3.750.000. Por tanto, el componente de PN por acción emitida:  $3.750.000 / 7.500 \text{ acciones} = 500$ .

Código	Cuenta	Debe	Haber
100	Capital social (500 acciones × 500)	250.000	
113	Reservas voluntarias	37.500	
108	Acciones propias en situaciones especiales (575.000/2)		287.500

En cuanto al componente de pasivo de las acciones sin voto, no procede asiento contable, ya que este componente se dio de baja cuando se adquirieron las acciones sin voto.

Por los gastos de reducción, se distribuirán entre el componente de PN y pasivo, proporcionalmente a su valor razonable. Para ello, se tomarán los porcentajes de reparto del caso c), en el que el componente de pasivo representa un 56,82 % y el componente de PN el 43,18 %.

Código	Cuenta	Debe	Haber
674	Pérdidas por operaciones con acciones o participaciones consideradas como pasivo financiero (56,82 % × 4.000)	2.272,8	
113	Reservas voluntaria	1.727,2	



Código	Cuenta	Debe	Haber
▶			
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		4.000

Los cargos en las cuentas 67 y 113 serán fiscalmente deducibles de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10.3 y 11.3.1.º de la LIS, respectivamente.

## 6. Adquisición y enajenación de acciones o participaciones propias clasificadas como pasivos financieros

En el artículo 20.6 de la RICAC se estipula que la adquisición de acciones o participaciones propias que cumplan la definición de pasivo financiero se contabilizará aplicando los criterios establecidos en el PGC para la baja de pasivos financieros.

De forma simétrica, en el artículo 22.4 de la RICAC se aclara que la enajenación de acciones o participaciones propias que cumplan la definición de pasivo financiero también se contabilizará aplicando los criterios establecidos en el PGC para la emisión de pasivos financieros.

Las acciones o participaciones calificadas como pasivos financieros no suelen ser habituales (para ello, la sociedad debe estar obligada a reembolsar el importe recibido y a pagar una retribución obligatoria), pero cabe advertir que los instrumentos financieros compuestos en los que el componente de pasivo coincide con el importe recibido en la emisión o creación del instrumento, que pueden ser menos excepcionales, reciben la misma solución.

En concreto, en el artículo 14 de la RICAC se aclara que las acciones rescatables se clasificarán como un pasivo o un instrumento financiero compuesto cuando la sociedad no tiene un derecho incondicional a evitar la entrega de efectivo u otro activo financiero. El componente de pasivo será el valor actual de la mejor estimación del importe a reembolsar, con una tasa de descuento que refleje las evaluaciones del mercado correspondientes al valor temporal del dinero y a los riesgos específicos de la entidad. Si las acciones son reembolsables en cualquier fecha a solicitud del inversor, el valor inicial del pasivo será equivalente al valor de emisión.

El artículo 500 del TRLSC estipula que las únicas sociedades que pueden emitir acciones rescatables son las sociedades cotizadas. Además se precisa que las acciones rescatables deberán estar íntegramente desembolsadas en el momento de la suscripción y que si el derecho de rescate se atribuye exclusivamente a la sociedad, no podrá ejercitarse antes de que transcurran tres años a contar desde la emisión. En este último caso, sin embargo, en

principio, las acciones se clasificarían como instrumentos de patrimonio neto en la medida en que la sociedad no tiene obligación de ejercer el derecho de recate.

Respecto a la amortización de acciones rescatables, en el artículo 501 se dispone que deberá realizarse en primer lugar con cargo a beneficios o a reservas libres o con el producto de una nueva emisión de acciones acordada por la junta general con la finalidad de financiar la operación de amortización. Si se amortizaran con cargo a beneficios o a reservas libres, la sociedad deberá constituir una reserva por el importe del valor nominal de las acciones amortizadas. Y en el caso de que no existiesen beneficios o reservas libres en cantidad suficiente ni se emitan nuevas acciones para financiar la operación, la amortización solo podrá llevarse a cabo con los requisitos establecidos para la reducción de capital social mediante devolución de aportaciones.

Es decir, a diferencia del resto de las acciones ordinarias o comunes, o de las acciones sin voto o privilegiadas, en el caso de las acciones rescatables el TRLSC parece imponer la obligación de amortizar las acciones con cargo a beneficios distribuibles en caso de que existan, aspecto que no se predica del resto de acciones. Solo en el supuesto de que no se cuente con tales beneficios ni de que se decida emitir nuevas acciones para financiar la operación es cuando el TRLSC establece que deba realizarse siguiendo los requisitos previstos para la reducción de capital con devolución de aportaciones, circunstancia que implicaría, entre otros aspectos, el nacimiento del derecho de oposición en los acreedores.

Estas reglas mercantiles resultan de aplicación exclusivamente a las acciones rescatables emitidas como tales por las sociedades cotizadas. La adquisición de las participaciones rescatables *ad nutum* creadas por las sociedades de responsabilidad limitada se registrarán por las disposiciones generales de los artículos 140 a 143 del TRLSC.

### **Ejemplo 11. Adquisición y enajenación de acciones propias clasificadas como pasivo financiero**

Al inicio del ejercicio 20X0, el patrimonio neto de la sociedad K está compuesto, además del capital social, por las siguientes partidas:

Prima de emisión .....	10.000
Reserva legal .....	18.000
Otras reservas .....	30.000
Resultados negativos de ejercicios anteriores .....	- 35.000
Ajustes por coberturas .....	1.000

El capital escriturado, totalmente desembolsado, lo componen dos clases de acciones (A y B). La clase A está constituida por las siguientes series de acciones ordinarias:

Series	N.º títulos	Valor nominal
X	4.000	12
Y	3.600	5

La clase B (2.000 acciones de 12 um de valor nominal) la constituye una única serie de acciones rescatables emitidas a la par y actualmente registradas por ese importe. En el contrato de emisión se estableció que todas las acciones emitidas serían amortizadas por J, a opción del inversor, a partir del 1 de enero de 20X0.

Se pide:

- Contabilizar la adquisición de acciones rescatables, si la sociedad desea adquirir el número máximo de acciones de la clase B a un precio de 20 um. Los gastos adquisición ascienden a 100 um.
- Posteriormente, un mes más tarde, decide vender la mitad a 21 um por acción, siendo los gastos de venta de 50 um.
- Dos meses más tarde, decide amortizar la otra mitad de las acciones. La sociedad incurre en unos gastos de reducción de capital de 40 um.

## Solución

Caso a)

Desde el inicio del ejercicio 20X0, las acciones son reembolsables en cualquier fecha a solicitud del inversor, por lo que estos instrumentos figurarán en la contabilidad de la sociedad K contabilizados como un pasivo por su valor de emisión.

El artículo 509 del TRLSC expresa que salvo en los supuestos de libre adquisición de las propias acciones, en las sociedades cotizadas el valor nominal de las acciones propias adquiridas directa o indirectamente por la sociedad, sumándose al de las que ya posean la sociedad adquirente y sus filiales y, en su caso, la sociedad dominante y sus filiales, no podrá ser superior al 10% del capital suscrito.

El capital social mercantil de K asciende a 90.000 con el siguiente detalle:

- Serie X ordinarias: 4.000 acciones  $\times$  12 = 48.000.
- Serie Y ordinarias: 3.600 acciones  $\times$  5 = 18.000.
- Serie B rescatables: 2.000 acciones  $\times$  12 = 24.000.

El límite máximo sería:  $10\% \times 90.000 = 9.000$ .

Por lo tanto, si se adquieren acciones de la serie B de 12 de valor nominal, el número máximo será de: 750 acciones (9.000/12).

Adicionalmente, en el artículo 146.1 b) del TRLSC se regula un segundo requisito a cumplir al establecerse que la adquisición, comprendidas las acciones que la sociedad o persona que actuase en nombre propio pero por cuenta de aquella hubiese adquirido con anterioridad y tuviese en cartera, no produzca el efecto de que el patrimonio neto ajustado en los términos que se recoge en ese mismo precepto no resulte inferior al importe del capital social más las reservas legal o estatutariamente indisponibles (para un mayor detalle, véase el ejercicio anterior).

PN ajustado:

+ PN contable

+/- Ajustes:

---

+ Capital suscrito no exigido

+ Acciones o participaciones consideradas como pasivos financieros

- Ajustes por cambios de valor positivos (subagrupación A-2)

- Subvenciones, donaciones y legados recibidos (subagrupación A-3)

Y en aplicación del mencionado test de balance, la sociedad puede adquirir acciones propias en un importe equivalente a la diferencia entre:

+ PN ajustado

- Capital social + Reservas indisponibles

---

Capital social	66.000
Prima de emisión	10.000
Reserva legal	18.000
Otras reservas	30.000
Resultados negativos de ejercicios anteriores	- 35.000



▶

Ajustes por coberturas	1.000
<b>PN contable</b>	<b>90.000</b>
+/- Ajustes	
+ Acciones rescatables	24.000
- Ajustes coberturas	- 1.000
<b>PN ajustado</b>	<b>113.000</b>

Capital social + Reservas indisponibles efectivas:  $90.000 + 18.000 = 108.000$ .

Pues bien, en este caso, se pueden adquirir acciones propias por la diferencia entre PN ajustado y el Capital social + Reservas indisponibles efectivas: 5.000.

Como el precio de adquisición asciende a 20, el número máximo de acciones ascenderían a 200 acciones rescatables.

Desde un punto de vista estrictamente contable, en el artículo 20.6 de la RICAC se señala que la adquisición de acciones o participaciones propias que cumplan la definición de pasivo financiero se contabilizará aplicando los criterios establecidos en el PGC para la baja de pasivos financieros.

La NRV 9.ª 3.5 del PGC, relativa a la baja de los pasivos financieros, estipula que la empresa dará de baja un pasivo financiero cuando la obligación se haya extinguido. También dará de baja los pasivos financieros propios que adquiera, aunque sea con la intención de recolocarlos en el futuro.

Esta norma aclara que la diferencia entre el valor en libros del pasivo financiero y la contraprestación pagada incluidos los costes de transacción atribuibles se reconocerá en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio en que tenga lugar.

Código	Cuenta	Debe	Haber
150	Acciones o participaciones a largo plazo consideradas como pasivo financiero (250 acciones × 12)	3.000	
674	Pérdidas por operaciones con acciones o participaciones consideradas como pasivo financiero (1)	2.000	

▶

Código	Cuenta	Debe	Haber
▶			
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		5.000

(1) Se propone el uso de esta cuenta que no está prevista de forma expresa en la cuarta parte del PGC.

El cargo en la cuenta 674 no será fiscalmente deducible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.1 a) de la LIS, por representar una retribución de los fondos propios.

Por los gastos de adquisición:

Código	Cuenta	Debe	Haber
674	Pérdidas por operaciones con acciones o participaciones consideradas como pasivo financiero	100	
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		100

El cargo en la cuenta 674 será fiscalmente deducible de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.3 de la LIS.

Caso b)

En relación con la venta de las 125 acciones rescatables, el artículo 22.3 de la RICAC indica que la enajenación de acciones o participaciones propias que cumplan la definición de pasivo se contabilizarán aplicando los criterios establecidos en el PGC para la emisión de pasivos financieros.

A tal efecto, de acuerdo con la NRV 9.<sup>a</sup> 3.1.1 del PGC los pasivos incluidos en la categoría de débitos y partidas a pagar se valorarán inicialmente por su valor razonable, que, salvo evidencia en contrario, será el precio de la transacción, que equivaldrá al valor razonable de la contraprestación recibida ajustado por los costes de transacción que les sean directamente atribuibles.

Las acciones rescatables deberán darse de alta como pasivo financiero por un importe equivalente al precio de venta.

Código	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros	2.625	
150	Acciones o participaciones a largo plazo consideradas como pasivo financiero (125 acciones × 21)		2.625

De conformidad con el artículo 6.1 de la RICAC, los gastos de venta del componente de pasivo se contabilizan como un ajuste al valor de la deuda.

Código	Cuenta	Debe	Haber
150	Acciones o participaciones a largo plazo consideradas como pasivo financiero	50	
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		50

Caso c)

En relación con la reducción de capital de las 125 acciones rescatables no procede asiento contable alguno ya que el componente de pasivo de las acciones sin voto se dio de baja cuando se adquirieron.

En cuanto a los gastos por reducción de capital se contabilizarán en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Código	Cuenta	Debe	Haber
674	Pérdidas por operaciones con acciones o participaciones consideradas como pasivo financiero	40	
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		40

El cargo en la cuenta 674 será fiscalmente deducible de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.3 de la LIS.

## 7. Adquisición y enajenación de acciones o participaciones de la sociedad dominante

De acuerdo con el artículo 23.1 de la RICAC la adquisición derivativa de acciones o participaciones de la sociedad dominante, previo cumplimiento de los requisitos legalmente previstos, se registrará como un activo financiero siguiendo la norma de registro y valoración sobre instrumentos financieros o, en su caso, las reglas particulares para contabilizar las operaciones entre empresas del grupo del PGC o del PGC-Pymes.

Además, en el artículo 23.2 de la RICAC se aclara que los gastos derivados de estas transacciones se registrarán como un mayor valor de la inversión financiera.

La adquisición de acciones o participaciones de la sociedad dominante constituye un supuesto de adquisición indirecta de autocartera que, por lo tanto, se rige por las especiales cautelas a que la legislación mercantil somete la adquisición de los propios instrumentos creados o emitidos por la sociedad. En este sentido, considérese el literal del artículo 67.1 de la Directiva 2017/1132. Desde esta perspectiva, en principio, cabría entender que el régimen aplicable vendría condicionado por la forma societaria de la dominante.

Así, por ejemplo, en el supuesto de que tanto la dominante como la filial sean sociedades anónimas, la adquisición de acciones de la sociedad dominante estará sujeta a los requisitos previstos en los artículos 146 y 148. En aplicación de las condiciones en él reguladas, además de que sea necesario que existan beneficios o reservas libres con cargo a los cuales realizar la adquisición (porque en el art. 148 c) se impone la obligación de dotar una reserva), el valor nominal de las acciones de la sociedad dominante adquiridas directa o indirectamente (por medio de las filiales de la sociedad dependiente), sumándose al de las que ya posean la sociedad dominante y sus otras filiales, no podrá ser superior al 20 % del valor nominal de las acciones (total capital social).

La cuestión que tal vez no resulte tan pacífica es si el porcentaje del 20 % se debe aplicar sobre el nominal de las acciones de la sociedad dominante o de la dependiente. Adicionalmente, si la filial tiene la forma de sociedad de responsabilidad limitada cabría plantearse si es posible la adquisición de acciones de la dominante (anónima) más allá de los supuestos regulados en el artículo 140 a); a saber, cuando formen parte de un patrimonio adquirido a título universal, sean adquiridas a título gratuito, o como consecuencia de una adjudicación judicial para satisfacer un crédito de la sociedad contra el titular de las mismas.

Respecto a la primera cuestión, y sobre la base de analizar la operación como una adquisición indirecta (a través de la filial) de las propias acciones por parte de la sociedad dominante, opinamos que la correcta interpretación de este requisito (no superar el 20 % del valor nominal) para el caso de adquisición por la filial de acciones de la dominante se concretaría en las siguientes reglas:

- 1.<sup>a</sup> Se deberían tener en cuenta las acciones de la dominante que ya posee la filial, así como las que posean otras filiales de la dominante directa o indirectamente participadas y las que la dominante tiene en autocartera.
- 2.<sup>a</sup> Las propias acciones que posea la filial en autocartera son irrelevantes, salvo por la circunstancia de que parte del beneficio distribuible de la filial estará compensando materialmente la autocartera directa de esta última y, en consecuencia, no podrá destinarse a dotar la rexserva por acciones de la dominante.
- 3.<sup>a</sup> La base de cálculo (nominal a considerar) será el capital de la dominante porque lo que se analiza es la adquisición indirecta de sus acciones.

No obstante, cuando la filial tenga la forma de sociedad de responsabilidad limitada, parece claro que el literal del artículo 140 a) limita los supuestos de adquisición de acciones de la dominante a los tres casos que se han reproducido más arriba, requiriéndose adicionalmente la dotación de una reserva con cargo a beneficios o reservas libres (art. 142.2). Y que, en todo caso, esas acciones deben ser enajenadas en el plazo de un año (art. 141.3).

Cuando la sociedad dominante y la dependiente tengan la forma de sociedades de responsabilidad limitada, los supuestos de adquisición de participaciones de la sociedad matriz se verían ampliados a los supuestos regulados en la letra d) del artículo 140 (adquisiciones autorizadas por la junta general, con cargo a beneficios o reservas de libre disposición y que tenga por objeto participaciones de un socio separado o excluido de la sociedad, participaciones que se adquieran como consecuencia de la aplicación de una cláusula restrictiva de la transmisión de las mismas, o participaciones transmitidas *mortis causa*).

Por último, si la sociedad dominante adopta la forma de limitada y la dependiente la de anónima, nótese que, en principio, la filial podría adquirir las participaciones de la sociedad dominante en los supuestos previstos en el artículo 144 (libre adquisición) y en el artículo 146 (adquisición derivativa condicionada). Sin embargo, más allá de la autorización requerida por la junta general de la sociedad de responsabilidad limitada (art. 146.1 a) no resulta del todo evidente que otro requisito debería atenderse por parte de la sociedad anónima, porque la autocartera directa (y por lo tanto tampoco la indirecta) en las sociedades de responsabilidad limitada no está sujeta al límite del 20 % del valor nominal.

No obstante, también deberá cumplirse con la dotación de la reserva en la sociedad filial (anónima) en un importe equivalente al valor de las participaciones de la dominante que luzcan en el activo del balance (art. 148 c).

En este sentido, en el artículo 23.3 de la RICAC se recuerda que mientras permanezcan en poder de la sociedad adquirente, en el patrimonio neto del balance de esta sociedad se establecerá una reserva equivalente al importe de las participaciones o acciones adquiridas, computado en el activo, que deberá mantenerse en tanto no sean enajenadas. Dicha reserva no forma parte del beneficio distribuable. En nuestra opinión, la interpretación de este último inciso tiene un doble alcance. Por un lado, es evidente que esta reserva no puede ser objeto de distribución directa, pero tampoco puede absorber pérdidas ni compensar la autocartera directa porque en caso contrario se produciría una disposición indirecta de esos fondos.

Como ya se ha indicado, esta regla determina que solo puedan adquirirse acciones o participaciones de la sociedad dominante en caso de que existan beneficios distribuibiles (en los términos definidos en el art. 3.5 RICAC) en cuantía suficiente para dotar la citada reserva.

En lo que respecta a la enajenación de acciones o participaciones de la sociedad dominante, en el artículo 24.1 de la RICAC se establece que la diferencia entre la contrapresta-

ción recibida por la enajenación de acciones o participaciones y el valor en libros que se da de baja se registrará como un resultado financiero en la cuenta de pérdidas y ganancias.

De conformidad con el artículo 24.2 de la RICAC los gastos derivados de estas transacciones se registrarán en la cuenta de pérdidas y ganancias como un resultado derivado de la baja de un activo financiero minorando la ganancia o aumentando la pérdida de la operación.

Es en las cuentas consolidadas de la sociedad dominante donde la autocartera indirecta cambia de calificación contable y se muestra minorando los fondos propios del grupo, lo que a su vez origina que la renta contabilizada en las cuentas individuales de la filial por causa de la enajenación parcial o total de esta inversión también altere su naturaleza inicial y deba reclasificarse a una cuenta de reservas.

### Ejemplo 12. Adquisición y enajenación de acciones de la sociedad dominante

La sociedad M posee el 70 % de las acciones de L. La sociedad M adquirió el 1 de marzo de 20X7 3.000 acciones propias al 120 % de su valor nominal.

En el ejercicio 20X9 la sociedad L se plantea adquirir el número máximo de acciones de M permitido por el TRLSC a un precio del 150 % de su valor nominal, ascendiendo los gastos de adquisición al 1 % del valor nominal. En la fecha de adquisición, los fondos propios de ambas sociedades muestran los siguientes saldos:

	Sociedad M	Sociedad L
Capital social	1.500.000 (1)	800.000 (2)
Reserva legal	100.000	30.000
Reservas voluntarias	200.000	150.000
– Acciones propias	–54.000	
<b>Total</b>	<b>1.746.000</b>	<b>980.000</b>

(1) 100.000 acciones × 15 um de nominal.

(2) 80.000 acciones × 10 um de nominal.

Dos meses más tarde vende una cuarta parte de las acciones de M al 160 %.

Se pide:

Contabilizar las operaciones del ejercicio 20X9.

### Solución

El artículo 146 del TRLSC expresa que la sociedad anónima podrá adquirir las participaciones creadas o las acciones emitidas por su sociedad dominante, cuando concurren las siguientes condiciones:

- Que la adquisición haya sido autorizada mediante acuerdo de la junta general de la sociedad dominante y de la propia sociedad, que deberá establecer las modalidades de la adquisición, el número máximo de participaciones o de acciones a adquirir, el contravalor mínimo y máximo cuando la adquisición sea onerosa, y la duración de la autorización, que no podrá exceder de cinco años.
- El valor nominal de las acciones adquiridas directa o indirectamente, sumándose al de las que ya posean la sociedad adquirente y sus filiales, y, en su caso, la sociedad dominante y sus filiales, no podrá ser superior al 20%. Dicho porcentaje se reduce al 10% tratándose de sociedades cotizadas (art. 509).

Por tanto, el número máximo de acciones de la sociedad dominante M que puede adquirir la sociedad L es el 20% del capital social M =  $20\% \times 1.500.000 = 300.000$ .

A esta cantidad hay que restarle el valor nominal de las acciones propias que M ya tiene en su poder:  $3.000 \text{ acciones} \times 15 = 45.000$ .

De esta forma la sociedad L puede adquirir acciones de la dominante por un importe nominal de 255.000 ( $300.000 - 45.000$ ).

N.º acciones que puede adquirir:  $255.000/15 = 17.000$  acciones.

Adicionalmente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 148 c), la sociedad L debe poder dotar una reserva indisponible equivalente al importe de las participaciones o acciones de la sociedad dominante computado en el activo. Esta reserva deberá mantenerse en tanto las participaciones o acciones no sean enajenadas.

La sociedad L solo posee reservas disponibles (beneficios distribuibles) por un importe de 150.000. En consecuencia, el importe máximo de acciones de la dominante que podrá adquirir se ve limitado por esta circunstancia:

Número máximo de acciones de la dominante =  $150.000/(15 \times 1,5 \times 1,01) = 6.600$  acciones.

Desde un punto de vista estrictamente contable, el artículo 23.1 de la RICAC señala que la adquisición derivativa de acciones o participaciones de la sociedad dominante, previo cumplimiento de los requisitos legalmente previstos, se registrará como un activo financiero siguiendo la norma de registro y valoración sobre instrumentos financieros o, en su caso, las reglas particulares para contabilizar las operaciones entre empresas del grupo del PGC o del PGC-Pymes.

En el artículo 23.2 se aclara que los gastos derivados de estas transacciones se registrarán como un mayor valor de la inversión financiera.

Precio de adquisición:  $6.600 \times 15 \times 1,5 = 148.500$ .

Gastos de adquisición:  $1\% \times 148.500 = 1.485$ .

De acuerdo con todo lo anterior, el registro contable de la adquisición de acciones de la sociedad dominante sería el siguiente:

Código	Cuenta	Debe	Haber
2403	Participaciones a largo plazo en empresas del grupo	149.985	
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		149.985

Precio unitario:  $149.985/6.600 = 22,725$  por acción.

Por la dotación de la reserva indisponible con cargo a reservas voluntarias (beneficios distribuibles):

Código	Cuenta	Debe	Haber
113	Reservas voluntarias	149.985	
1140	Reservas para acciones o participaciones de la sociedad dominante		149.985

Dos meses después por la venta de la mitad de las acciones al 160%:

Precio venta =  $15 \times 1,6 = 24$ .

Resultado operación =  $3.300 \times (24 - 22,725) = 4.207,5$ .

Código	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros (3.300 acciones $\times$ 15 $\times$ 160%)	79.200	
2403	Participaciones a largo plazo en empresas del grupo (3.300 acciones $\times$ 22,725)		74.992,5
7733	Beneficios procedentes de participaciones a largo plazo, empresas del grupo		4.207,5

El abono en la cuenta 7733 se integra en la base imponible de acuerdo con el artículo 10.3 de la LIS, salvo que proceda declarar la renta exenta en aplicación del artículo 21 de la LIS. Si la sociedad tributa en régimen de consolidación fiscal, en todo caso el ingreso se reclasificaría a una cuenta de reservas en virtud del artículo 62.1 a) de la LIS.

Por el ajuste en la reserva indisponible:

Código	Cuenta	Debe	Haber
1140	Reservas para acciones o participaciones de la sociedad dominante	74.992,5	
113	Reservas voluntarias		74.992,5

## 8. Contratos de intercambio o permuta financiera sobre instrumentos de patrimonio propio

El artículo 21.1 de la RICAC señala que los contratos de intercambio o permuta financiera sobre las propias acciones o participaciones en los que la sociedad se compromete a pagar (o recibir) un interés fijo o variable a cambio de recibir (o entregar) el rendimiento de sus propios instrumentos de patrimonio durante el plazo del acuerdo, y asume el riesgo de la variación de valor razonable de las acciones o participaciones propias que se origine en ese periodo, se contabilizarán siguiendo los criterios establecidos en el PGC para los instrumentos financieros derivados.

No obstante, en el artículo 21.2 de la RICAC se aclara que cuando la liquidación del contrato se acuerde únicamente mediante la entrega física por parte de la sociedad de los instrumentos de patrimonio propio en una relación fija, el registro contable se realizará en los fondos propios como un instrumento de patrimonio. Cualquier contrato que pueda suponer un compromiso de adquisición de instrumentos de patrimonio propio deberá reconocerse como un pasivo.

De lo anterior parece inferirse que en el artículo 21 de la RICAC se regulan tres supuestos de hecho:

- Contratos de permuta financiera, en los términos indicados, que se liquidan por diferencias y que originan el reconocimiento de un activo o un pasivo con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Sería el caso de una permuta por la que la entidad se compromete a recibir el dividendo repartido sobre sus propias acciones, así como a pagar o recibir la diferencia

entre un determinado importe y el valor razonable de las acciones en la fecha de vencimiento del contrato en función de que esa diferencia sea positiva o negativa, respectivamente. Todo ello, a cambio de abonar un tipo de interés fijo o variable.

- b) Contratos que se liquidan con la entrega física del instrumento que siguen la regla general establecida en el artículo 4 de la RICAC, en cuya virtud, cuando el contrato determine el intercambio de efectivo por instrumentos de patrimonio en una relación fija se reconocerá como un instrumento de patrimonio.

Así, por ejemplo, se contabilizaría como un instrumento de patrimonio la emisión (venta) de una opción de compra sobre las propias acciones o participaciones y la adquisición de una opción de venta o de una opción de compra sobre las propias acciones o participaciones; en todos los casos, cuando la opción se refiera a un número fijo de instrumentos de patrimonio por un importe fijo.

- c) Cualquier contrato que suponga un compromiso de adquisición de instrumentos de patrimonio, que se contabilizará como un pasivo.

Sería el caso de la emisión de una opción de venta sobre las propias acciones o participaciones, o de la firma de un compromiso a plazo para adquirir en el futuro las propias acciones o participaciones.

### **Ejemplo 13. Contrato de permuta financiera sobre las propias acciones**

La sociedad N suscribe al inicio del ejercicio 20X0 un acuerdo de intercambio financiero con la sociedad Z bajo las siguientes estipulaciones:

- a) La sociedad N se compromete a pagar un interés fijo del 5 % sobre un valor nominal de 200.000 acciones de la sociedad N que cotizan en esa fecha a 4 um/acción.
- b) La sociedad Z se obliga a entregar a cambio a la sociedad N el importe de los dividendos que reparta la propia sociedad N en el ejercicio 20X0. El acuerdo se liquida por diferencias.
- c) Al término del contrato (inicio del ejercicio 20X1), la sociedad N recibirá o pagará la diferencia positiva o negativa, respectivamente, entre el precio de la acción en la fecha de ejercicio (inicio del ejercicio 20X1) y el existente en el momento de la firma del contrato de permuta (4 um).

*Se pide:*

Contabilizar los hechos descritos en el ejercicio 20X0 considerando que al cierre del ejercicio 20X0 la sociedad N ha repartido un dividendo de 0,25 um por acción y que el precio cotizado de la acción al cierre del ejercicio es de 3,5 um.

### Solución

Al cierre del ejercicio, la liquidación del contrato por diferencias será la siguiente:

Importe a pagar por la sociedad N =  $5\% \times 200.000 \times 4 = 40.000$ .

Importe a pagar por la sociedad Z =  $100.000 \times 0,25 = 25.000$ .

Adicionalmente, la variación de valor de las acciones origina una liquidación a favor de la sociedad Z de 50.000:  $(4 - 3,5) \times 100.000 = 50.000$ .

Liquidación total a favor de la sociedad Z =  $40.000 + 50.000 - 25.000 = 65.000$ .

Código	Cuenta	Debe	Haber
6630	Pérdidas de cartera de negociación	65.000	
5595	Pasivos por derivados financieros a corto plazo, cartera de negociación		65.000

El cargo de 65.000 um será fiscalmente deducible de acuerdo con los artículos 10.3 y 17.1 de la LIS.

## 9. Otras cuestiones relacionadas con los negocios sobre las propias participaciones y acciones

La regulación incluida en los artículos 134 a 158 del TRLSC relativa a los negocios sobre las propias participaciones y acciones se completa con otras cuestiones destacables que no han sido analizadas en la RICAC. A continuación se enunciarán de manera esquemática estos aspectos agrupados en torno a la forma jurídica de la sociedad y siempre y cuando pudieran tener alguna implicación a efectos contables.

### 1. Sociedad anónima

*a) Aceptación en garantía de acciones propias y de participaciones o acciones de la sociedad dominante*

La sociedad anónima pueda aceptar en prenda o en otra forma de garantía sus propias acciones y las participaciones o acciones de la sociedad dominante dentro de los límites y con los mismos requisitos aplicables a su adquisición (art. 149). Esta limitación no afecta a los bancos y demás entidades de crédito respecto a las operaciones hechas en el ámbito de sus actividades ordinarias, sin perjuicio de que, en tal caso, la entidad deba dotar una reserva indisponible por el valor razonable de las acciones aceptadas en garantía.

Las acciones propias aceptadas en garantía no se incorporan al patrimonio de la empresa (lo mismo sucede con las participaciones o acciones de la sociedad dominante aceptadas en garantía) por lo que esta operación no genera apunte contable alguno.

No obstante, en el artículo 149.3 se indica que lo establecido en el artículo 148 (limitación de derechos políticos y económicos, entre otras circunstancias) le será de aplicación, en cuanto resulte compatible, a las participaciones o acciones poseídas en concepto de prenda o de otra forma de garantía.

Por lo tanto, la adquisición en garantía de acciones propias o de participaciones o acciones de la sociedad dominante origina la obligación de dotar una reserva indisponible equivalente al importe de las participaciones o acciones aceptadas en garantía, y que deberá mantenerse en tanto se mantenga la citada garantía. En nuestra opinión, el estatuto mercantil de esta reserva es el mismo que se ha descrito para la reserva por adquisición de acciones o participaciones de la sociedad dominante.

*b) Asistencia financiera para la adquisición de acciones propias y de participaciones o acciones de la sociedad dominante*

De acuerdo con el artículo 150, la sociedad anónima no podrá anticipar fondos, conceder préstamos, prestar garantías ni facilitar ningún tipo de asistencia financiera para la adquisición de sus acciones o de participaciones o acciones de su sociedad dominante por un tercero.

Esta prohibición no se aplicará a los negocios dirigidos a facilitar al personal de la empresa la adquisición de las acciones de la propia sociedad o de participaciones o acciones de cualquier otra sociedad perteneciente al mismo grupo, ni tampoco a las operaciones efectuadas por bancos y demás entidades de crédito en el ámbito de las operaciones ordinarias propias de su objeto social que se sufraguen con cargo a bienes libres de la sociedad (expresión legal que debe ser interpretada como reservas o beneficios de libre disposición; beneficios distribuibles en la terminología del art. 3.5 de la RICAC). En este último caso, la entidad deberá establecer una reserva equivalente al importe de los créditos anotados en el activo.

*c) Participaciones recíprocas*

De conformidad con el artículo 151 no podrán establecerse participaciones recíprocas que excedan del 10 % de la cifra de capital de las sociedades participadas. La prohibición afectará también a las participaciones circulares constituidas por medio de sociedades filiales.

El TRLSC aclara que, en caso de incumplimiento de esta prohibición, la sociedad que primero reciba la notificación de que ha sido participada en más de un 10 % deberá reducir su inversión en la otra sociedad hasta dicho importe. Y si ambas sociedades recibieran simultáneamente dicha notificación, la obligación de reducir correrá a cargo de las dos, a no ser que lleguen a un acuerdo para que la reducción sea efectuada solamente por una de ellas.

La reducción deberá llevarse a cabo en el plazo máximo de un año a contar desde la fecha de la notificación, quedando mientras tanto en suspenso el derecho de voto correspondiente a las participaciones excedentes. El plazo para la reducción será de tres años para las participaciones adquiridas en cualquiera de las circunstancias previstas por el artículo 144.

El incumplimiento de esa obligación determina la venta judicial de las participaciones excedentes a instancia de parte interesada y la suspensión de los derechos correspondientes a todas las participaciones que la sociedad incumplidora detente en la otra sociedad.

Además, el artículo 153 dispone que la sociedad obligada a reducir su inversión deberá constituir una reserva equivalente al importe de las participaciones recíprocas que excedan del 10 % del capital computadas en el activo, cuyo estatuto mercantil será equivalente al analizado para la reserva por adquisición de acciones o participaciones de la sociedad dominante.

Este régimen jurídico no será de aplicación a las participaciones recíprocas establecidas entre una sociedad filial y su sociedad dominante (art. 154).

Por último, en el artículo 155 se manifiesta que la sociedad que, por sí misma o por medio de una sociedad filial, llegue a poseer más del 10 % del capital de otra sociedad deberá notificárselo de inmediato, quedando mientras tanto suspendidos los derechos correspondientes a sus participaciones. Dicha notificación habrá de repetirse para cada una de las sucesivas adquisiciones que superen el 5 % del capital. Estas notificaciones se recogerán en las memorias de las cuentas anuales de ambas sociedades.

## 2. Sociedad de responsabilidad limitada

### a) *Negocios prohibidos a la sociedad de responsabilidad limitada*

De conformidad con el artículo 143.1, la sociedad de responsabilidad limitada no podrá aceptar en prenda o en otra forma de garantía sus propias participaciones ni las participaciones creadas ni las acciones emitidas por sociedad del grupo a que pertenezca. En el apartado 2 del mismo artículo se prescribe que la sociedad de responsabilidad limitada no podrá anticipar fondos, conceder créditos o préstamos, prestar garantía, ni facilitar asistencia financiera para la adquisición de sus propias participaciones o de las participaciones creadas o las acciones emitidas por sociedad del grupo a que la sociedad pertenezca.

### **Ejemplo 14. Participaciones recíprocas**

El 1 de marzo de 200X la sociedad O adquiere el 30 % de las acciones de P por un valor de 100.000 um. El día 10 de marzo de 20X0 P adquiere el 12 % de la sociedad O por 50.000 um.



Se pide:

- Contabilice las operaciones que procedan si la sociedad O comunica a la sociedad P la situación de reciprocidad el 2 de abril.
- Contabilice las operaciones que procedan si la sociedad P comunica a la sociedad O la situación de reciprocidad el 2 de abril.
- Si la sociedad O comunica a la sociedad P la situación de reciprocidad el 2 de abril, ¿cuál sería la contabilización si la sociedad P decide vender el 5 % de O por 23.000 um?

### Solución

Caso a)

En el presente caso, como es la sociedad P la que recibe la comunicación de la sociedad O, deberá dotar una reserva indisponible por el importe que exceda del 10 %.

Precio de adquisición del 12 % de las acciones de N: 50.000.

Importe que corresponde al 2 %:  $50.000/12\% \times 2\% = 8.333,3$ .

Código	Cuenta	Debe	Haber
113	Reservas voluntarias	8.333,3	
1145	Reserva de participaciones recíprocas		8.333,3

Caso b)

En este supuesto, como es la sociedad O la que recibe la comunicación de la sociedad P, deberá dotar una reserva indisponible por el importe que exceda del 10 %.

Precio de adquisición del 30 % de las acciones de P: 100.000.

Importe que corresponde al 20 %:  $100.000/30\% \times 20\% = 66.666,6$ .

Código	Cuenta	Debe	Haber
113	Reservas voluntarias	66.666,6	
1145	Reserva de participaciones recíprocas		66.666,6

Caso c)

En el presente caso, como es la sociedad P la que recibe la comunicación de la sociedad O, deberá dotar una reserva indisponible por el importe que exceda del 10 %.

Precio de adquisición del 12 % de las acciones de O: 50.000.

Importe que corresponde al 2 %:  $50.000/12\% \times 2\% = 8.333,3$ .

Código	Cuenta	Debe	Haber
113	Reservas voluntarias	8.333,3	
1145	Reserva de participaciones recíprocas		8.333,3

Por la venta del 5 % de O por 23.000:

Código	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros	23.000	
666	Pérdidas en participaciones a largo plazo	2.000	
250	Inversiones financieras a largo plazo en instrumentos de patrimonio (50.000/2)		25.000

El cargo en la cuenta 666 no será deducible si la inversión cumple los requisitos regulados en el artículo 21 de la LIS (art. 15 k). En caso contrario, el gasto será deducible en aplicación del artículo 10.3 de la LIS.

Al desaparecer la situación de reciprocidad, la sociedad P deberá reclasificar las reservas indisponibles a reservas voluntarias.

Código	Cuenta	Debe	Haber
1145	Reserva de participaciones recíprocas	8.333,3	
113	Reserva voluntarias		8.333,3

## 10. Conclusiones

El régimen mercantil, contable y fiscal de los negocios con las propias acciones y participaciones, así como la adquisición de acciones o participaciones de la sociedad domi-



nante presenta en la actualidad un nivel de complejidad nada desdeñable. En este artículo se ha pretendido analizar estos aspectos desde la perspectiva de las cuentas individuales de las sociedades del grupo.

La RICAC de 5 de marzo de 2019 recopila en un solo texto los aspectos más relevantes de la normativa mercantil y contable, permitiendo con ello a los profesionales con diferente procedencia tener en cuenta la realidad jurídica y económica de estos negocios.

Adicionalmente, la RICAC ha completado el desarrollo de los criterios incluidos en el PGC sobre esta materia, en línea con los criterios incorporados por la norma internacional de referencia NIC-UE 32, advirtiendo de las implicaciones que esos principios tienen en las cuentas individuales de las sociedades españolas. En esta tarea se ha partido de un condicionante previo que no puede obviarse y que viene dado por nuestro vigente régimen mercantil, una realidad jurídica que no puede quedar desvirtuada por un mero análisis económico de las operaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, también es cierto que se ha dejado pasar la oportunidad de sistematizar el concepto de beneficios distribuible a los efectos del régimen de la autocartera y de la aplicación del resultado. En este punto, la RICAC se ha decantado por una posición prudente, probablemente para evitar interferencias con el legislador mercantil, de tal suerte que si bien en el texto sometido a información pública se asimilaban los test de balance regulados en los artículos 146.1 b) y 273.2 y 3, la supresión en la versión definitiva del inciso sobre los gastos de investigación y desarrollo y los ajustes por operaciones de cobertura de flujos de efectivo sigue planteándose la duda sobre si estos conceptos deben considerarse también a los efectos de cuantificar el importe de la autocartera que puede adquirir la empresa.

Sea como fuere, en su conjunto, la tarea del ICAC merece una valoración muy positiva porque ha completado el marco de información financiera de las empresas españolas en un ámbito genuino en el que las normas internacionales no se adentran por razones evidentes; su vocación es internacional y, en consecuencia, no pueden abordar el tratamiento concreto de los negocios societarios a la vista de la regulación mercantil de cada jurisdicción.